

ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

ALGUNOS ASPECTOS DE LA FORMACION Y DEL FUTURO DEL ABOGADO

Discurso leído el día 24 de junio de 1988, en la
solemne sesión de ingreso del Académico de Número

ILTRMO. SEÑOR

DON JOSE SEOANE IGLESIAS

y contestación del
EXCMO. SEÑOR

DON JOSE LUIS MEILAN GIL



LA CORUÑA
1988

DEPOSITO LEGAL: C-472 - 1978

VENUS artes gráficas, s. a. - La Coruña

INDICE

	<u>PÁG.</u>
I DISCURSO	5
I. INTRODUCCION	13
II. COMPLEJIDAD DE LA PROFESION FORENSE: PREVIAS Y NECESARIAS DETERMINACIONES	15
1.—Aproximación a la función y al conocimiento del abogado	19
2.—Conceptuación de este profesional	21
III. LA FORMACION JURIDICA DEL ABOGADO. CANALIZACION Y CONDICIONAMIENTOS.	24
1.—Fundamentales planos en los que actúa el abogado (per- sonal, familiar y social) y sus mutaciones	24
2.—Nuevas situaciones, distintas funciones. Apreciación de una moderna concepción del Derecho	27
3.—Constatación de un hecho	31
4.—Un triple marco normativo	33
IV. FUTURO DE LA ABOGACIA: SU DIRECCION HACIA LA ESPECIALIZACION	36
V. PRACTICA JURIDICA Y PASANTIA	39
II CONTESTACION	43



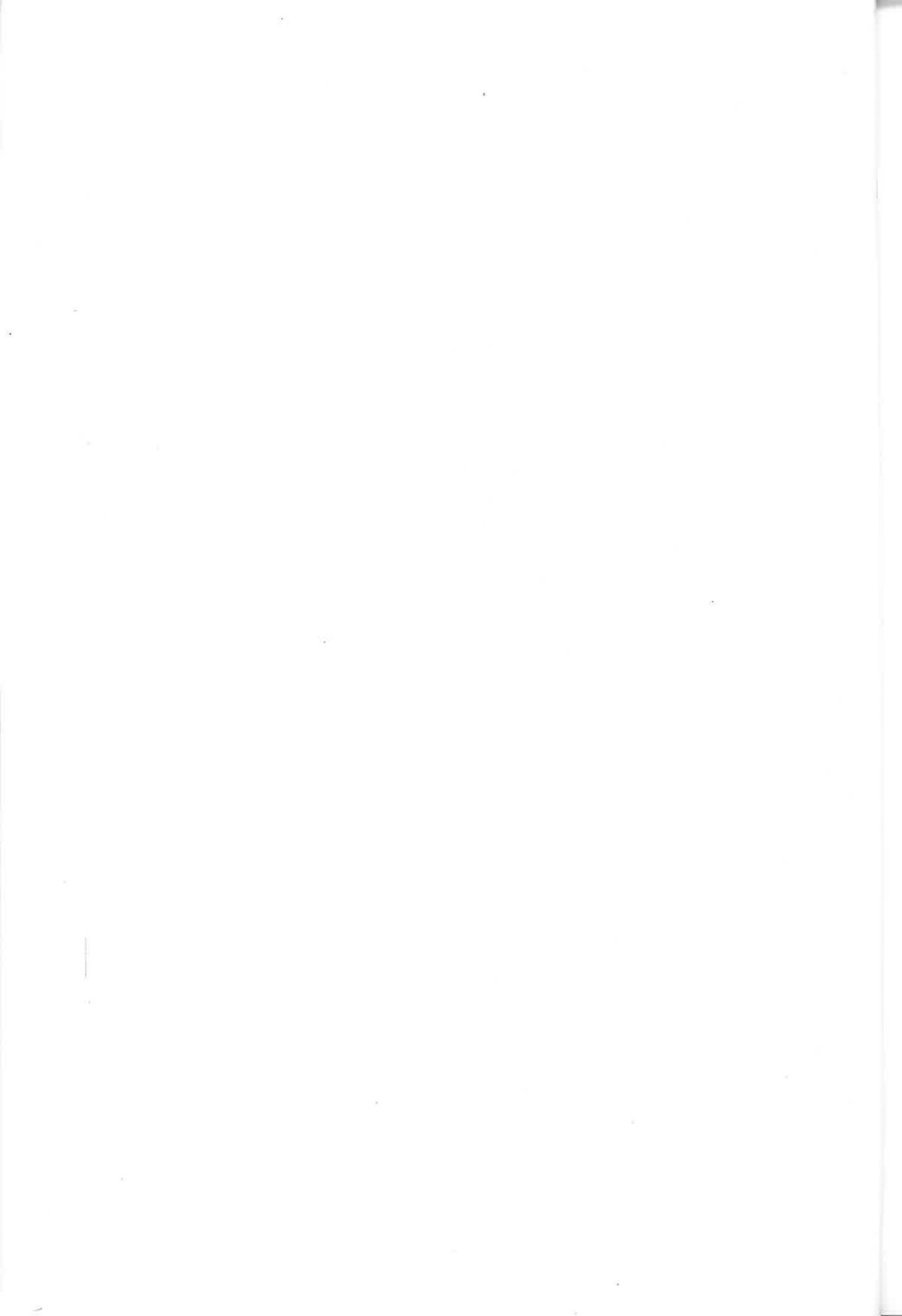
*A mis padres,
que lo dieron todo.*



«Los letrados aun después de muertos conservan con el polvo su vanidad, engañados en que lo grave de su profesión consiste en las exterioridades del ceño y en la amargura de las voces».

«La ciencia toda consiste en saber vivir sin que le engañen las pasiones propias y las ajenas».

Torres y Villaroel
(Correo del otro mundo).

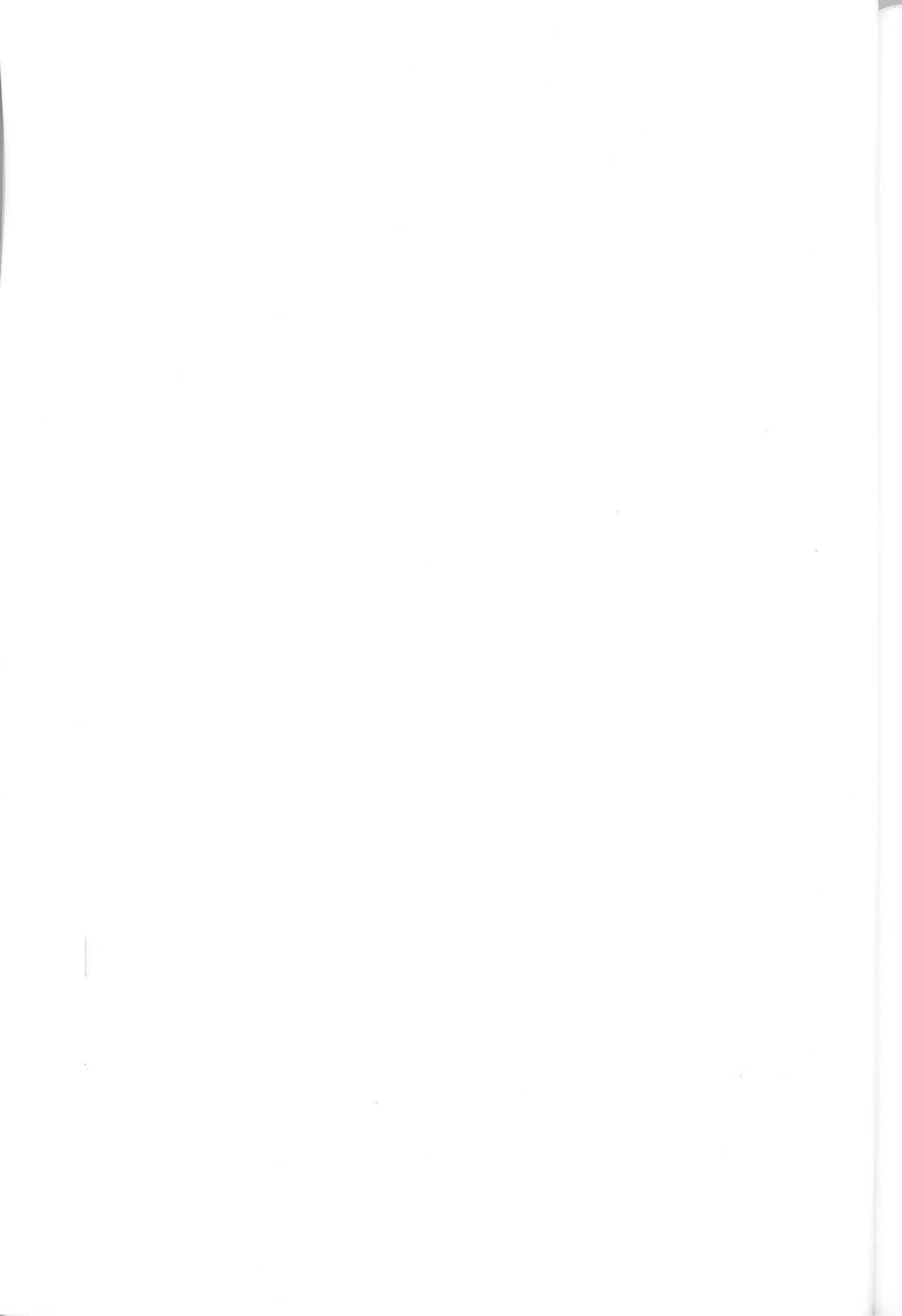


I

DISCURSO

DEL ILTMO. SEÑOR

DON JOSE SEOANE IGLESIAS



Excelentísimos e Ilustrísimos Señores:
Excelentísimos e Ilustrísimos Académicos:
Señoras y Señores:

I.—INTRODUCCION

Nunca, sin duda, salvo en esta, para mí, solemne ocasión, mostrará la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación su generoso talante —en superior precisión, pródigo—, al disponer y permitir que acceda a Numerario en tan docta Corporación.

«Si parva licet componere magnis», si las cosas pequeñas se pueden comparar con las grandes, al caso, con el ideario de prestigiosos juristas, os diré, ilustrados Académicos, amigos y compañeros todos, con especial aprecio hacia su Presidente, el excelentísimo señor don Manuel Iglesias Corral, durante muchos años, y para siempre, mi Decano, que aunque el fenómeno jurídico sea generalmente extenso, intenso y necesario, abarcando, por ello, complejísimas situaciones, también, sin abdicar de esa abundosa condición, puede hacer su entrada y tener su asiento en morada de poco porte y en el quehacer de un modesto e inseguro profesional, cual es el que ahora tiene el honor de hablaros, expresando, al tiempo, su reconocido agradecimiento.

Mas, no puedo olvidar, ni lo haré en momento alguno, que estoy en un alto sitio, y que las materias a tratar son importantes y serias. Lo son, entre otras razones, por su proyección social y por la dificultad que encierra la recta, continuada y actualizada trayectoria del ejercicio de la abogacía.

El rigor que no la rigidez, y la responsabilidad de la tarea, que acepto como honroso encargo, impedirán, ciertamente, cualquier asomo de vaciedad, divagación o espúrea concesión.

Lo que yo diga o exponga —reflexiones en mediana y sencilla voz— no ha de ser recibido, sin embargo, para la ilustración de peritos y técnicos en el quehacer jurídico, sino para que vosotros, dignísimos destinatarios, meditéis sobre el contenido de lo que se acierte a expresar, independientemente de quien lo diga, y para que, a la postre, pueda servir de acicate o de estímulo al fin de un más profundo y atinado estudio del abogado.

Resulta enormemente difícil, y no es mi propósito, ofrecer originalidad alguna.

Sabed, y apreciad, indulgentes, con la evocadora voz de Walt Whitman, recadero, en su niñez, de un abogado, que las ideas mías, apenas apuntadas, «son en verdad las ideas de todas las épocas y tierras, no son ideas originales...».

Válgame así, a la par y en anhelada comunión con todos los profesionales del Derecho, de consuelo y de disculpa.

La providencia, la voluntad y la tradición académicas dispusieron que el lugar ocupado en vida por el excelentísimo señor don Manuel Lojo Tato, en esta Institución, recayese en mi.

Recordar o esbozar la figura de un preclaro predecesor, cuya altura humana y jurídica resultan inalcanzables para el impensado sucesor, amén de impudicia, es desorbitado empeño. Reconocer su valía, en cambio, no lo es tanto.

Quienes lo tuvisteis entre vosotros apreciásteis la polivalencia de su saber y de su disposición: brillantísimo estudiante, concedor de la emigración y cultivador de las ciencias y de las artes, con particular vocación para la Matemática y la Pintura, llegaría a ocupar significados cargos y puestos en la Carrera Judicial, iniciada como Juez de Primera Instancia e Instrucción de Puerto Cabras, hoy Puerto Rosario, en Las Palmas de Gran Canaria, en el año 1927, pasando por los destinos de Carballiño, Ponte Caldelas, Cambados, Avilés, La Coruña, aquí como Magistrado de la Sala 2.^a de la Excma. Audiencia Territorial, Presidente de la Sección 2.^a de la Audiencia Provincial y Presidente de la propia Audiencia Provincial, además de la titularidad de los Juzgados de 1.^a Instancia Número 1 y 2 de dicha capital, culminando una larga y provechosa labor jurisprudencial como Magistrado de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de Justicia, hasta su jubilación, el 8 de enero de 1973, en posesión de la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Con la expresión y el recuerdo de otro insigne Magistrado, el bien querido don Ramón Carballal Pernas, «si o anceio e as forzas non fállame,... coido, tamén, que seréi merecente de aspirar a recoller o seu exemplo».

II.—COMPLEJIDAD DE LA PROFESION FORENSE: PREVIAS Y NECESARIAS DETERMINACIONES.

Permitidme unas previas y necesarias determinaciones con la finalidad de encuadrar, ordenándolos, alcance y contenido de esta exposición.

El ser humano, el común de los mortales, cualquiera que sea la concepción filosófica o ideológica que se acoja, o el criterio valorativo que a aquél se otorgue —imagen divina; criatura oprimida; ápice de un evolucionismo integral; ser-en-sí y ser-para-otro, conciencia-objeto; desgarrón en el orden de las cosas o invención reciente: único, al fin, que hace de su propia situación problema— apetece, consciente, la comprensión o intuición de la realidad en que vive.

Apetencia para la cual se han dispuesto doctrinas y formulaciones diversas, y que el fecundo campo borgeano, atento a la observación del Coleridge, el de abstrusas investigaciones —«todos los hombres nacen aristotélicos o platónicos»— alentaría en sus meditaciones, previniendo, cauto, que el discurrir del tiempo y la disparidad de las tierras exigirían el complemento de las posiciones intermedias y los distingos.

Ese ser, tan luego inicie su andadura como abogado, aspirará igualmente a la aprehensión o a la intuición de otra realidad, la jurídica; pero aquí, en cambio, sin distinción alguna, habrá de hacerlo de una sola manera: **con el rango del magisterio.**

De esa forma, sin mínima duda, el devenir de la profesión, con las múltiples tareas que la sirven y moldean, tradicionales o de moderno cuño, al tiempo que se ensancha, permitirá un ejercicio decoroso, con el merecimiento de inspirar respeto y estimación.

Es evidente asimismo, al día de hoy, la interconexión «derecho-juristas», ya que resulta prácticamente impensable la existencia de un ordenamiento jurídico en el cual no se haga necesaria la actuación del técnico o del profesional conocedor de las reglas que dimanan o establece, sistematizadas, la normación positiva (1).

Ordenación que, a través de la Historia, en los múltiples programas contruidos por la cultura jurídica, mantiene, con inevitables vaivenes, vacilaciones e infinitas limitaciones, el núcleo que la fundamenta: **tutelar el obrar humano bajo las ideas de justicia y de liberación.**

(1) Vid. J. GARRIGUES, «Derecho mercantil: la realidad frente a la ley», Rev. de Occidente, 1981, núm. 4, pág. 57; y P. BARCELLONA, «El Estado y los Juristas», Barcelona, 1976, pág. 62; traduc. de J. R. CAPELLA.

Bien que con dispar y hasta encontrada extensión, e incluso con la no lograda supresión o superación, el Derecho acabará imponiéndose, aceptándose y percibiéndose en toda sociedad humana organizada.

Unas veces, al modo de técnica que propugna, en la célebre definición del romano Celso (2), la consecución de lo bueno y de lo justo, o, en actualizada aclaración del razonamiento jurídico, con Viehweg (3), matizando que si la jurisprudencia es una técnica al servicio de una aporía, habrá de corresponderse con los puntos esenciales de la tópica, técnica, a su vez, del pensamiento problemático; otras veces, acercándonos a lo que Foucault (4) llamó ritualizaciones dramáticas en la historia jurídica de un pueblo, el griego, para ver, en Edipo Rey, Antígona o Electra, los inestimables legados de la retórica o persuasión por el camino de la verdad, la racional elaboración de la prueba y un conocimiento desgranado en el testimonio o en la indagación; en ocasiones, con resonancias románticas, alusivas al espíritu del pueblo o nacional (Volks geist), o con particular culto al texto legal; construyéndolo, también, more geométrico, en intento que recuerda al de la ética de Spinoza, mediante connotaciones de «teoría pura» y en kelseniana doctrina; calificándolo, en algún momento y lugar, de «popular», donde el ciudadano figura investido de vigía, en contraste, discrepante, del que se orla «de juristas», hecho por éstos (5); ofreciéndose, por la krausista tendencia española (6), en elevada función, para buscar el cumplimiento armónico del destino humano; y, en fin, sin exhaustivo propósito, confinándolo, dentro del realismo jurídico norteamericano, a lo que hacen efectivamente los operadores jurídicos en los casos litigiosos (jueces, abogados, secretarios, funcionarios de la policía, de prisiones y otros), entendiéndose por el profesor Llewellyn, que es «lo que hacen quienes están encargados de su aplicación y no lo que ellos dicen que hacen, ni lo que los libros dicen que deben hacer», o «las profecías,

(2) Digesto, 1, 1, 1 pr., Ulp. inst.

(3) Th. VIEHWEG, «Tópica y Jurisprudencia», Madrid, 1964, págs. 49, 129 y ss.; traduc. de L. DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON.

(4) M. FOUCAULT, «La verdad y las formas jurídicas», Barcelona, 1980, págs. 64-65; traduc. de E. LYNCH.

(5) Vid. L. LEGAZ LACAMBRA, «Filosofía del Derecho», Barcelona, 1953, págs. 76 y ss.

(6) E. DIAZ, «La filosofía social del krausismo español», Madrid, 1973, págs. 71 y ss.; F. MARTIN BUEZAS, «La teología de Sanz del Río y del krausismo español», Madrid, 1977; F. GINER DE LOS RIOS, «Ensayos», selección, edición y prólogo de J. LOPEZ-MORILLAS.

para Holmes, de lo que harán efectivamente los tribunales y no otra cosa con más pretensiones» (7).

Vocatus atque non vocatus, Deus aderit —llamado o no llamado, Dios está presente—, podía leerse en el frente de la casa de campo de Carl Jung. En parecida magnitud, aunque el vocablo no se grabe en los frontispicios, la realidad Derecho, invocada o no, está igualmente presente (8).

Análogamente, convendría indicar que el campo de acción del Derecho en manera alguna habrá de presentarse cual omnímodo universo, con el sello de la completud, siquiera el jurista o la mayor parte de ellos propenda a una totalizadora y extensiva aplicación del orden jurídico en la vida social.

No se trata de recordar ahora, en negadora muestra y por la vía de la excepción, la existencia de vacíos y de lagunas legales y que, efectivamente, se da, sino de entender que la norma jurídica no tiene por qué abarcar el total comportamiento humano, sujeto, algunas veces, a una maraña de reglamentaciones y ordenancismos absurdos, cercenando, más que regulando, situaciones de sano vitalismo.

Las enseñanzas de significados maestros del Derecho —Del Vecchio o Carbonnier, entre otros— (9), permiten apuntar lo arriba expuesto, y sus lecturas, al tiempo que son un ejercicio de higiene jurídica, invitan al pro-

-
- (7) E. BODENHEIMER, «Teoría del Derecho», México-Buenos Aires, 1964, págs. 342 y ss.; traduc. V. HERRERO. Señala este autor que la célebre afirmación de Holmes, en un discurso pronunciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Boston (lo que entiendo por Derecho son las profecías acerca de lo que van a hacer en realidad los tribunales, y no hay nada más pretencioso que tales profecías), es una observación casual, hecha de pasada, siendo muy poco probable que el juez norteamericano intentara formular con ella una definición del Derecho. Era, expone el autor citado, «un aperçu de lo que el Derecho significa efectivamente para el Abogado, sin que ese aperçu casual deba considerarse dogma fundamental en la filosofía jurídica de Holmes». Vid., además, J. PUIG BRUTAU, «La Jurisprudencia como fuente del Derecho», Barcelona, págs. 23 y ss.; B. SCHWARTZ, «Los diez mejores jueces de la Historia norteamericana», Madrid, 1980, págs. 55 a 63; traduc. de E. ALONSO; L. LEGAZ LACAMBRA, en ob. cit., págs. 138 y ss.; L. RECASENS SICHES, «Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX», México, 1963, 2.ª T., págs. 593 y ss.; traducida al español por el civilista PUIG BRUTAU con prólogo del mismo, la conocida obra de K. N. LLEWELLYN «Belleza y estilo en el Derecho», además de su expresivo lenguaje, apunta referencias muy significativas del ideario jurídico de este profesor norteamericano, para el cual, la estética jurídica ha de consistir, esencialmente, en una estética funcional.
- (8) Vid. M. VICTORIA, «Freud, Jung y Adler», pág. 67, Buenos Aires, 1955.
- (9) G. DEL VECCHIO, «Derecho, Sociedad y Soledad», en el libro «Aspectos y problemas del Derecho», Madrid, 1967, págs. 209 y 210; traduc. de L. LEGAZ LACAMBRA, estimará que: «El exceso de dirigismo (que se manifiesta, entre otras cosas, en la plétora de leyes que se dictan de continuo en detrimento de la certeza y estabilidad del mismo orden jurídico) deriva también del erróneo preconcepto según el cual el derecho puede y debe, de por sí, regular todas las acciones humanas. La verdad es que el Derecho... es ciertamente necesario, pero no suficiente para dirigir el obrar humano, puesto que tan solo traza los límites de lo lícito en las relaciones entre varios sujetos, pero deja indeterminado lo que, dentro del ámbito de lo lícito, es obligado para cada uno. Esta determinación —estima— es precisamente el oficio de la moral...».
- J. CARBONNIER, «Derecho Flexible», Madrid, 1974, págs. 31 y ss.; traduc. de L. DIEZ-PICAZO, escribe que la sociología jurídica ha tenido que reaccionar contra una tentación que está muy extendida entre los juristas..., la tentación del panjurismo, que lleva a suponer la presencia del Derecho por todas partes, bajo cada relación social o interindividual. Resulta interesante la lectura de lo que este profesor francés configura como hipótesis de no-derecho, ajenas, por supuesto, al anti-derecho o al derecho injusto.

fesional a perfilar el arsenal y los materiales que ha de usar o que utiliza en su constante tarea, pensando, por una parte, en los voluminosos y desproporcionados despliegues legislativos (10) y, por otra, en la posibilidad de no juridicidar todo, aceptando o entendiendo las «hipótesis de no derecho», sin caer en la «tentación del panjurismo».

Finalmente, en este orden de subjetivas e introductorias precisiones, cabe igualmente sentar, para un adecuado y correcto acercamiento a la función del abogado o a la significación social a éste correspondiente, que tanto huelgan las magnificaciones cuanto las deyecciones, los desalientos o las actitudes apriorísticamente descalificadoras.

En infinidad de casos, la sátira, el enojo y la incomprensión hacia la Abogacía y el mundo de la Justicia, han tenido desorbitado asiento en uno de los campos más gratificantes del pensamiento humano: el de las artes.

La narrativa, el ensayo, la poesía, el teatro, la filmografía, el dibujo, la pintura y otras expresiones artísticas pueblan, en universal complacencia y, a veces, acierto, parcelas, situaciones y comportamientos plenos de ambiguas posiciones.

Ya en el libro undécimo de sus Anales, Tácito publicaba que «no se vio jamás mercancía pública tan venal como la perfidia de los abogados»; Shakespeare, en Hamlet, interrogará por «sus sutilezas y distingos, sus argucias, subterfugios y artimañas»; nuestro oficio, para Pérez Galdós, «es freir a la humanidad» —en un infierno de papel sellado— en grandes calderas de hirviente palabrería que llaman autos»; «que crea o no en la justicia y en las leyes derivadas de esta idea, dirá muy recientemente Dürrenmat, es..., a fin de cuentas, un problema metafísico»... ¡A qué seguir!

En su «Sociología de las profesiones», al inicio de esta década, Amando de Miguel y Martín-Moreno, escriben y recuerdan que perviven en nosotros, todavía, descripciones y glosas que conllevan «mecanismos de idealización», «retórica propiamente religiosa» o «literatura pseudomística».

Si el juez iguala las partes, porque es un «mésón», mediador, en aranguiano estilo (11), contentémonos los abogados, muchas veces, en acercar y acertar la mediación.

Siquiera, lo hemos de ver, nuestra esfera de actuación sea mayor o de variada índole.

(10) Vid., al respecto, ROSCOE POUND, «El espíritu del Common Law», Barcelona, traduc. J. PUIG BRUTAU, pág. 59, y para ese concreto ámbito jurídico.

(11) J. L. L. ARANGUREN, «Estudios Éticos», en Obras del autor, Madrid, 1965, pág. 705.

1. Aproximación a la función y al conocimiento del Abogado.

El diario, el cotidiano ejercicio de la profesión forense es complejo; complejidad que puede apreciarse, al margen de otras consideraciones, en **la función** y en **el conocimiento** del Letrado.

Al final de uno de sus libros (12), el profesor Hernández Gil escribía: «**La función** que cumple (el abogado) no es en sí misma científica, sino profesional...».

La cita, para no tildarla inoportunamente de excluyente, ha de entenderse con sujeción al contexto en que se hilvana, advirtiendo el énfasis que tan destacado tratadista señala al proceso discursivo del profesional en su actuación forense, con la mira puesta en «concretos intereses prácticos».

Bueno será retener, desde ahora, con el Decano Ossorio y Gallardo (13), que «la Abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional».

Y, si hemos de seguir a Rueschmeyer (14), tampoco el **conocimiento** del abogado es científico: «no se refiere a la predicción y explicación de hechos con sujeción a leyes naturales, sino a un cuerpo de normas sociales y a las reglas para su aplicación...».

Conocimiento que, fundamentalmente, hasta el momento, se ha insertado, dentro de las ciencias sociales, en una ciencia normativa, la ciencia del Derecho, pese a que no han de faltar voces que hablen de «disfraz», a fin de parecer tal; aludiéndose (Thurman W. Arnold) a «un gran depósito de símbolos sociales emotivamente importantes», o al «legendario carácter» del objeto de esta ciencia (Wiethölter), y hasta cuestionándose, en los finales del siglo XIX y a principios del presente, «el pretendido carácter científico de ciertos tratamientos teóricos y prácticos» en relación con ese mundo (López Calera), aunque el generalizador criterio abunde en la idea de la presencia de una ciencia que «no sólo coadyuva al esta-

(12) A. HERNANDEZ GIL, «Marxismo y Positivismo lógico. Sus dimensiones jurídicas», Madrid, 1970, pág. 166. Vid., del mismo autor, «El proceso discursivo del abogado en relación a los hechos y al derecho», en el libro «Estudios jurídicos en homenaje al profesor Federico de Castro», T. I, págs. 787 y ss., Madrid, 1976. En el prólogo a la traducción de la obra «Deontología de la profesión de Abogado», de Carlo Lega, el jurista español reconoce a los abogados «importantes cometidos de consulta, asesoramiento, dictamen y orientación», aunque lo que llama centro de actividad de este profesional está constituido «por su actuación ante los Tribunales, es decir, en el Foro y en el seno de los litigios...».

(13) A. OSSORIO, «El Alma de la Toga», Buenos Aires, 1971, pág. 4. «**La Abogacía** (cfr. art. 8º, párrafo segundo, del art. 8º del Estatuto General de la Abogacía —Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio) **es distinta** de las categorías académicas, cualquiera que sea su significación...».

(14) D. RUESCHMEYER, en «Sociología del Derecho», de Vilhem Aubert, por donde cito, Caracas, 1971, pág. 282.

blecimiento de la norma jurídica, sino —y sobremanera— que describe y transforma (Elías Díaz) la realidad social» (15).

Digamos que estas primeras precisiones, al adentrarnos en la compleja actuación del abogado, no minusvaloran su profesional labor porque, entre otras razones, el conocimiento científico —que «no es seguro ni infalible»— (16) no parece estar ausente de alguna de las actividades llevadas a cabo por aquél, cual puede ser la de interpretar, buscándola y empleándola, la norma positiva más adecuada (17), y, además, por cuanto la práctica y operativa dimensión de su trabajo desbordará con frecuencia el estricto ámbito de lo positivizado, de lo jurídico, para ascender a cotas o instalarse en situaciones cuya axiología difícilmente resulta catalogable con los parámetros de este concreto campo normativo.

Notoria constancia hay en todos los bufetes, que sobran ocasiones en las cuales muy tangencialmente se tocan específicos problemas jurídicos dentro de la consulta.

En el catálogo de estimaciones, y en una conocida sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (S. 22 enero 1930), de la que fue Ponente el Magistrado Sr. Avellón, quedarán patentes la complejidad formativa y el aspecto funcional u operativo del abogado.

El Alto Tribunal, en una gradación de significaciones, estimará que:

«...no puede admitirse que el abogado sea únicamente la persona que con el título de Licenciado o Doctor en Derecho **se dedica a defender en juicio**, por escrito o de palabra, los intereses y las causas de los litigantes, sino que **es el consejero de la familias, el juzgador de los derechos controvertidos cuando los interesados lo desean, el investigador de las ciencias históricas y filosóficas**, cuando éstas fueran necesarias para defender los derechos que se le encomiendan, el **apóstol de la ciencia jurídica** que dirige la humanidad y hace a ésta desfilarse a través de los siglos...».

(15) Vid. L. LEGAZ LACAMBRA, en ob. cit., pág. 141; N. LOPEZ CALERA, «Sobre el alcance teórico del uso alternativo del Derecho», pág. 14, en el libro «Sobre el uso alternativo del Derecho», Valencia, 1978; E. DIAZ, «La Sociedad entre el Derecho y la Justicia», Barcelona, 1982, págs. 34 y 35.

(16) R. BAYES, «Introducción a la psicología jurídica», México, 1980, pág. 62. Vid. A. EINSTEIN, «Ciencia y Religión», en el libro «Cuestiones Cuánticas», Barcelona, 1987, Ed. por Ken Wilber, traduc. P. de CASSO. este gran científico apuntaba que «el método científico es incapaz de enseñarnos nada por encima y más allá del modo cómo los hechos están relacionados y recíprocamente condicionados entre sí... No obstante, ...el conocimiento de lo que **es** no abre directamente la puerta a lo que **debería ser**». Pág. 162.

(17) L. GARCIA SAN MIGUEL, «Notas para una crítica de la Razón Jurídica», Madrid, 1969, págs. 42 y 43, entiende que tanto la jurisprudencia (en el sentido de interpretación jurídica) como la teoría del Derecho parecen poseer las características del conocimiento científico.

Para el Tribunal Supremo, la Abogacía es «función nobilísima», «profesión de tan elevada concepción, que exige vocación y sacrificios y una formación moral y ética densa y profunda» (18).

Parecieran estar presentes, en intemporal dimensión, el espíritu y la letra de las Instituciones Oratorias de Quintiliano, al escribir sobre «la honrosa carrera del foro» (19).

2. Conceptuación de este profesional.

En el Digesto se lee (D. 50, 13, 1, 11, Ulp. 8 de omn. trib.) que «debemos considerar abogados a los que se dedican a la defensa de las causas; no se tendrán por abogados, sin embargo, a los que suelen recibir algo por su consulta sin intervenir en las causas» (20).

El paso de los años, los cambios de toda índole sobrevenidos en las comunidades humanas, el acogimiento de nuevas funciones por la Abogacía y la necesidad que ésta tiene de amoldarse a otros criterios de vida, bien distantes, en el talante y en la valoración, de los anteriores, han retocado considerablemente la definición romana.

La cual, sin embargo, instaurando diferencias e imponiendo una exigencia (no es abogado quien, asumiendo el patrocinio de alguien, deja de intervenir en las causas), establecerá o perfilará los cimientos jurídicos de una de las más elevadas misiones de la profesión: la que da lugar, en privilegiado, exclusivo y excluyente carácter, al instituto de la Defensa (21), y que, certeramente entendido (22), servirá para «colmar la incommensurable distancia» entre juez y parte.

(18) Cfr. C. PEREZ RUIZ, «La argumentación moral del Tribunal Supremo (1940-1975)», Madrid, 1987, págs. 126 y 128.

(19) M. FABIO QUINTILIANO, «Instituciones Oratorias», T. I, pág. 127, Madrid, en traducción directa del latín por los PP. I. RODRIGUEZ y P. SANDIER, 1942.

(20) Vid. EL DIGESTO DE JUSTINIANO, T. III, Libros 37-50, pág. 840, Pamplona, 1975. Versión castellana de A. D'ORS, F. FERNANDEZ TEJERO, P. FUENTESECA, M. GARCIA-GARRIDO y J. BURILLO.

(21) Cfr. art. 9º Estatuto General de la Abogacía, de 24 de julio 1982 (R. D. 2090; BOE, nº 210, de 2 de septiembre) y art. 436 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En la Carta de la Unión Internacional de Abogados (UIA), en torno a los derechos de la Defensa, se ponía de manifiesto, el pasado año 1987, y entre otras consideraciones, con la consiguiente preocupación para cualquier profesional, que «el monopolio de la Defensa por los abogados y la exigencia de que un abogado esté presente, son contrarios al Derecho Interno de numerosos países y no podrían, por tanto, ser aceptados...». «En numerosos países, la defensa es asumida por el interesado y/o por personas distintas de los abogados. Exigir un monopolio haría imposible el ejercicio de la Justicia en el Tercer Mundo». (...).

«No deben olvidarse, igualmente, las opiniones de los jueces internacionales y nacionales. Verdad es que no discuten la utilidad de la intervención del abogado, pero frecuentemente deploran su incompetencia».

(22) F. CARNELUTTI, «Derecho Procesal Civil y Penal», T. I, pág. 121; traduc. S. SENTIS MELENDO, Buenos Aires, 1971.

«Aun prescindiendo del derecho, —dirá el maestro italiano— el juez habla el lenguaje de la razón; la parte, el lenguaje de la pasión. Al juez no le duele y no le debe doler; a la parte le duele y no puede dejarle de doler. Hay una distancia entre ellos casi siempre incommensurable. A colmarla —concluye— está llamado el defensor».

Acercándonos en el tiempo, el vigente **Estatuto General de la Abogacía** (R. D. 2090/1982, de 24 de julio), asumirá para ésta la consagración, amén de otros menesteres, del **consejo** y de la **concordia**, recordando que, en ningún caso, puede justificarse la desviación del fin supremo de **justicia** a que la misma se halla vinculada. (Cfr. arts. 8.º y 39 EGA, y, en generalizado alcance, los arts. 436 a 442 LOPJ), (23).

Una justicia, obvio es predicarlo, que no se reduzca a mera afección del ánimo, emotiva expresión, penúltima instancia o declamatoria actitud, y sí que constituya, en cambio, un superior valor, en la proclama de nuestra Constitución, «un valor central, el de más prestigio que puede invocarse para cualificar un acto, una decisión judicial, por ejemplo», al modo de lo pedido por Perelman (24), o al de Rawls (25), en el sentido de configurarse «primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento»; o, en superior e irrepetible comprensión, aquella que traduzca en la Tierra «la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho», acordando que los preceptos de éste son el «honeste vivere», el «alterum non laedere» y el «suum cuique tribuere» (26).

Desde la perspectiva expuesta, la casi generalidad de las notas esbozadas permite sostener que las mismas inciden, fuertemente, en la tradicional caracterización de un profesional «liberal».

Caracterización o concepción que se entronca con un ejercicio de la profesión netamente individualizado y que no excluye la presencia de colaboradores en una función tecnificada, extrapolada, sin embargo, a diversidad de saberes y de temática, con un desarrollo y disposición hartamente personalizados, hasta el extremo que parece desconocer o no inquietarle la weberiana «pura superioridad técnica de la organización burocrática», en relación con las otras formas organizativas.

Aquel a quien, en la hondura psicológica de H. Robert, «es casi imposible librar su espíritu de toda preocupación, ni siquiera por un momento,

(23) El art. 436 de la LOPJ. de 1985 preceptúa que «Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico».

Vid. M. IGLESIAS CORRAL, «Por la historia de los Colegios de Abogados de España», en Rev. Foro Gallego, año 1983, núm. 179. Documentado estudio acerca de la aparición de las Corporaciones forenses en nuestra patria y que, aunque relativamente reciente, el autor ve su germen —«posiblemente ahí está la raíz»— en las «corporaciones (de los abogados romanos) llamadas Ordo o Collegium Togatorum...». Además, J. M. MARTINEZ VAL, «Abogacía y Abogados», Barcelona, 1981, págs. 259 y ss.

(24) CH. PERELMAN, «La idea de Justicia en sus relaciones con la Moral, el Derecho y la Filosofía», en el libro «Crítica del Derecho Natural», 1966, pág. 165; traduc. E. DIAZ.

(25) J. RAWLS, «Teoría de la Justicia», Madrid, 1979, pág. 19; traduc. M.ª DOLORES GONZALEZ.

(26) Dig. Ulp. 1 reg. = Inst. 1, 1 pr. E 3, 1.

para experimentar la satisfacción de no ser más que el mismo..., porque... su oficina... no es su despacho..., es su propio cerebro y su vida entera» (27).

Sería, si se prefiere, la encarnación, en el lenguaje o ideario de Calamandrei, del «vir bonus tacendi paeritus», más que «dicendi», en la precisa aclaración de Sentís Melendo (28).

Ajeno, siempre, y en diaria conducta, al jupiterino y teatral Letrado, ridiculizado éste, junto al submundo forense, en la incisiva plástica de Daumier o en la literaria vena del Arcipreste de Hita o de Quevedo.

No obstante, ahí no se agota, con el individual ejercicio, el desenvolvimiento de nuestra profesión, siendo perceptibles, al lado del abogado tradicional, aquí, en España, lo mismo que en la generalidad de los países de la cultura occidental, otras formas de actuación.

Habremos de mencionar, más adelante, cómo en simultánea convivencia, codo a codo con la individualizada presencia, surgen y se mantienen las denominadas **formas asalariadas** y las **formas asociadas**; y, dentro de las últimas, el indudable predicamento que para algunos tienen los **despachos colectivos**.

(27) Cito por J. M. MARTINEZ VAL, «Abogacía y Abogados», Barcelona, 1981, pág. 59.

(28) S. SENTIS MELENDO, «El lenguaje jurídico. Claridad idiomática y exactitud conceptual». Rev. de Derecho Procesal Iberoamericana, año 1972, núm. 4; págs. 858 y 869. Acaso, apostilla el autor, sea más difícil callar con oportunidad que hablar.

III.—LA FORMACION JURIDICA DEL ABOGADO. CANALIZACION Y CONDICIONAMIENTOS.

La formación del abogado, tradicional o no, si cabe el mantenimiento de esta convencional dicotomía, —no muy alejada, sin embargo, de la práctica— ha dependido en buena medida, y sigue haciéndolo, de una realidad social a la que, en ocasiones, se ha mirado de soslayo, dedicado difusos y vagos análisis y, por supuesto, prestado escaso compromiso.

Aquélla, es evidente, también depende de otros factores sobradamente advertidos: del tipo de enseñanza ofrecido y recibido en los centros universitarios, escuelas e instituciones de prácticas jurídicas, pasantías o aprendizajes y, en desigual medida, del conocimiento alcanzado en el posterior desenvolvimiento de la actividad (en la etapa de la vida práctica o tiempo de cosecha, como escribía Ihering).

Ajustado al papel de persona respetuosa con el orden y lo normado, en una escenografía duradera, cuyo hiato con la presente es paladino, el proceso formativo de este profesional dimanará, preferentemente, del explicitado para la llamada «clase de los juristas», apreciándose que el ordenamiento jurídico positivo, el derecho con el cual ha de trabajar en cuanto jurista, y por lo tanto, en cuanto abogado, resultará entendido —sobremanera en la centuria precedente— al modo de «un cuerpo de conceptos perennes y autónomos, dentro de una sociedad relativamente estable, que tiende a perpetuar sus propias concepciones culturales», en la estima de Pérez-Luño (29), o, con hegeliano lenguaje, «ser conocido también como lo universalmente válido» (30).

1. Fundamentales planos en los que actúa el abogado (personal, familiar y social) y sus mutaciones.

Durante épocas, hasta hace escasas fechas, **la persona** sobre la cual funcionaban las normas jurídicas y a la cual dirigía sus prestaciones el Letrado era, en su ejemplar basamento, el hombre trabajador, responsable, asentado en un presente con proyecto de vida futura, que vivía para sí y para los suyos: en expresión de Pietro Barcellona (31), el ahorrador,

(29) A.E. PEREZ-LUÑO, en «SISTEMA 49, Revista de Ciencias Sociales», julio 1982, Madrid, pág. 91, bajo el título «La filosofía del Derecho y la formación de los juristas».

(30) G. F. HEGEL, «Filosofía del Derecho», Buenos Aires, 1955, traduc. A. MENDOZA DE MONTERO.

(31) P. BARCELLONA, «La formación del jurista (Capitalismo monopolístico y cultura jurídica)», Madrid, 1977, pág. 36, traduc. C. LASARTE.

el que «sabía administrar el propio patrimonio de una forma sabia, incrementándolo», con unos condicionamientos **sociológicos** en los que asimismo resultaba perceptible el propósito de ascender a superiores estados culturales y patrimoniales; y, yéndonos al entorno familiar normalizado, la regulación de éste trataba de reflejar su solidez, cuando menos aparente, ya que se enraizaba en monolíticos valores, entendiendo **la familia**, «representada por el hombre como su jefe» (Hegel), «manifestación de las leyes eternas del Decálogo o encarnación de la justicia» (Andrée Michel), al modo de «verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social» (Castán Tobeñas) (32).

No obstante lo anterior, mutaciones de variada índole afectarán esa triada, y de un talante que difícilmente permitirán parificar o relacionar el «status» actual con el de tiempos pasados.

El modelo social del hombre medio, «típico de nuestra cultura» es el consumista (Barcellona) (33), hasta el extremo que, en estos momentos, Alain Finkelraut (34) dirá, indignado, que «las necesidades son hoy objeto de una solicitud incensante, el vicio se ha convertido en valor, la publicidad ha sustituido la ascesis y el espíritu del capitalismo integra ahora en su definición todos los placeres espontáneos de la vida...».

Ese hombre medio lo hallaremos, en nuestra particular opinión, en el sujeto sometido a fugaces y perecederas incitaciones, tan mudables como las variaciones de un aire sin sosiego ni control, haciendo viva la clásica máxima del «carpe diem».

Las nuevas estructuras familiares preconizan o imponen, distantes del no lejano pasado, modalidades de convivencia que van desde la «unión libre» a la «predicción del ajuste familiar», pasando por la «familia conyugal o nuclear», la familia «con doble carrera» o «la comunal», según ofrece la realidad y recogen los sociológicos análisis de Parsons, Horkheimer, Michel y otros.

(32) G. F. HEGEL, ob. cit., pág. 161; vid. A. MICHEL, «Sociología de la familia y del matrimonio», Barcelona, 1974, pág. 24, traduc. de C. VILAGINES; J. CASTÁN TOBEÑAS, «Derecho Civil Español, Común y Foral», T. V., vol. 1, Derecho de Familia, Madrid, 1954, pág. 17.

(33) Ob. cit., pág. 36.

(34) A. FINKIELRAUT, «La derrota del pensamiento», Barcelona, 1987, pág. 125, traduc. de J. JORDA.

«El hedonismo contemporáneo —escribe este autor, en mi opinión, con acierto— vuelve la razón burguesa contra el burgués: el pensamiento calculador ...asalta metódicamente el mundo de los apetitos y de los placeres, y, después de rebajar la cultura al rango de los gastos improductivos, eleva cualquier distracción a la dignidad cultural: ningún valor trascendente debe ser capaz de frenar o siquiera condicionar la explotación de los ocios y el desarrollo del consumo».

Vid. J. L. NOGUEIRA, para el concreto mundo que analiza, en época muy reciente, siquiera se adviertan hoy, en mi criterio, ligeros cambios, «Sobre la juventud actual». Madrid, 1980.

Clara es también la aparición de una **sociedad tecnificada**, con indudables avances respecto de la anterior, aunque determinante, al tiempo, de profundas y graves transmutaciones en los ámbitos individuales y colectivos.

La misma evolución industrial, en la irregularidad a que pueden verse sometidos sus ciclos —alteraciones del mercado, reconversiones, supresiones, desapariciones, etc.— generarán mutaciones que tendrán su repercusión en el Derecho:

«El Derecho privado general correspondía a la estructura del capitalismo basado en la competencia, dado que acogía la totalidad de los actos de circulación económica en sus categorías de «propiedad», «persona jurídica», «autonomía privada» y los regulaba de un modo determinado... Bajo las condiciones del capitalismo monopolístico, las categorías han cambiado profundamente su contenido sustancial y sus funciones...».

Así, Mückenberger y D. Hart (35), haciendo especial referencia a los cambios producidos en la persona jurídica, la propiedad, la autonomía privada y el contrato.

Los módulos o catalizadores de otros tiempos, lo mismo que los valores asumidos o que venían funcionando aceptablemente en la comunidad son aligerados, cuando no totalmente vaciados, arrumbados o desprovistos de toda significación, y, por consecuencia, también el orden jurídico, afectado, ha de buscar sustitutivos —si es que los hay, pues, con Puig Brutau (36), «no cabe crear de raíz el orden jurídico» —en sus instituciones, categorías, figuras y demás pertenencias normadoras.

(35) U. MÜCKENBERGER y D. HART, «La formación de los juristas y la función legitimadora de las categorías jurídicas», en el libro citado atrás, «La formación del jurista...», págs. 62 a 64; traduc. de C. LASARTE.

(36) J. PUIG BRUTAU, «Fundamentos de Derecho Civil», V. 1.º, Herencia, heredero y legatario. El albaceazgo, Barcelona, 1961, pág. 8.

Lo cierto es que, con mundial resonancia y con específica mención para España, ha surgido «una sociedad de otro ritmo» (37), (38), en las que se habla de «experiencias de vértigo y... de éxtasis» (39).

2. Nuevas situaciones, distintas funciones. Apreciación de una moderna concepción del Derecho.

La bipolarización a que podría entenderse reducida la misión del Letrado en el preámbulo de su vigente normación estatutaria (R. D. 2090/1982, de 24 de julio, EGA) —«defensa de los intereses y derechos de los ciudadanos» y «colaborador del Poder Judicial»—, difícilmente resultaría aceptable por cuanto en la propia portada introductoria del Real Decreto referenciado se reconoce, sancionada la Constitución de 1978, entre otras razones, la necesidad de incorporar «nuevas experiencias y figuras» a la «regulación de tan trascendental profesión» (40).

Y, en verdad, hoy día, apreciamos la incorporación del abogado a campos distintos de los previstos en sus tradicionales orígenes: la empresa, pública y privada; las técnicas de gestión; el mundo de la industria y de los negocios (41) y el de la sugerente y extendida aplicación de la informática...

(37) A. HERNANDEZ GIL, «Discurso y Memorias leídas ...en la sesión inaugural del Año Judicial, celebrada en Madrid, con la asistencia de S. M. el Rey, el día 10 de septiembre de 1986», págs. 37-38; Depósito legal: M. 27.596-1986, Sucesores de Rivadeneyra, S. A., Madrid.

«...el viejo esquema organizativo» de la Administración de Justicia (tan ligado, por otra parte, a la Abogacía) «pensado para una sociedad agraria y artesana y sólo de manera incipiente industrial...», ha de ser reemplazado por otro que adapte el Poder Judicial a la sociedad de nuestro tiempo, eminentemente industrializada y tecnificada, con el dinamismo propio de la era de las comunicaciones, de la supranacionalidad, del comercio a escala mundial...».

«Para una sociedad de otro ritmo», dice el autor, otro tiene que ser el ritmo de la Justicia». Análogamente, esos nuevos cambios habrán de afectar al ejercicio profesional del Abogado.

(38) J. FERRATER MORA, «Las crisis humanas», Madrid, 1983, págs. 188 y ss.: «...el Occidente se ha caracterizado por su dinamismo. Ha disparado continuamente modelos de vida. Pero nunca se había llegado a la carrera frenética, desbocada. Ahora, en cambio —dice el autor— el ritmo que sigue tiene que acelerarse hasta el delirio. Por eso al integrarse en el planeta entero, el Occidente debe encontrar los modos de estabilización que se adapten a la situación nueva...».

(39) A. LOPEZ QUINTAS, «Discurso de recepción del Académico de número Excmo. Sr. D. Alfonso López Quintas, en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; sesión del 28 de enero de 1986, Madrid; págs. 30 y ss. Focomposición: Cometip, S. L., Barañain, Navarra. Impresión: I. G. Castuera, S. A., Burlada (Navarra).

(40) Declaración meramente programática, puesto que el Estatuto no aborda ni las variadas formas de ejercicio, excepto la de los despachos colectivos (arts. 34 a 38 EGA), ni tampoco expresa, recogiénolas y regulándolas, qué o cuáles «nuevas experiencias y figuras» han de incorporarse a la profesión. Contiene, eso sí, una relación de actividades, servicios y funciones susceptible de llevarse a cabo por los Colegios de Abogados (cfr. art. 4.º EGA).

(41) No se trata, por supuesto, de percibir la profesión «como un negocio», al modo que señala Blumberg, con violaciones, según este autor, del código de la Ética.

«Es evidente —expone JUAN A. DE ZULUETA, en LA LEY, Rev. Jurídica Española, Año III, número 482, Madrid, 13 agosto 1982 —que la Abogacía actual plantea nuevas exigencias... Pero... ¿qué prefieren los mejores?, ¿llegar a ser hombres de negocios o jurisconsultos? Es evidente que la visión del tradicional abogado tiene clara la opción.

Las variadas formas de ejercicio profesional (individual, asociada, asalariada, funcionarial, ésta hoy con restricciones considerables), al igual que la competencia que otras profesiones u oficios vienen ejerciendo en torno a nuestros quehaceres (asesores fiscales, economistas, graduados sociales, gestores y técnicos comerciales, consultores de gestión empresarial, entre otros), hacen pensar que la tradicional configuración o concepción de la Abogacía, y hasta la homogeneidad de ésta, no siguen siendo lo que inicialmente fueron, y, sobre todo, que esta profesión intenta apuntar hacia esferas y tareas no perceptibles antaño.

El abogado actual ha de estar atento y familiarizarse con la problemática que, a veces, en compleja o desconocida hondura, traen los fenómenos de nueva aparición, muchos de ellos, en continuada y perfeccionable aplicación (42).

Los cambios, en ocasiones, no ensanchan y sí reducen el cuadro de acción del abogado (43), obligándole al abandono de terrenos en los cuales desenvolvía normalmente su tarea y desviándolo hacia otros campos:

«...la **mayoría de los abogados** —exponían Cotturri y Barcellona para el medio italiano— **se ve reducida a tareas de gestión** en cuestiones relacionadas con los automóviles, letras protestadas, garantías por vicios de electrodomésticos y otros bienes, litigios de condominio, etc. No es casual que **muchos civilistas** de la nueva generación académica **ni siquiera ejerzan libremente**: la única solución reside en **vincularse** a instituciones como los entes económicos o sindicales, territoriales (seguros, bancas, sociedades comerciales, sindicatos, ayuntamientos, etc.)...».

Entendido lo anterior para el caso de Italia, su referencia o asimilación a la situación española en nada ha de estimarse extemporánea ni tampoco extraña.

(42) Fijémonos, por ej., en la **utilización de «computers»** (Vid. GUIDO ALPA, «Los contratos de utilización de los computers», en Rev. de Derecho Mercantil, n.º 167-168, enero-junio de 1983, traduc. de E. BELTRAN); en la **fecundación «in vitro», inseminación artificial y procesos de congelación celular humanos** (Vid. R. MARTÍN MATEO, «Bioética y Derecho», Barcelona, 1987, págs. 111 y 150); en las experiencias y sus respuestas jurídicas acerca del llamado **«vídeo comunitario»** (Vid. Ss. TS, 3.ª, 17 noviembre 1986; Sala 5.ª, 6 y 12 marzo, 24 abril, 9 julio y 10 julio, 1987); en lo que B. M. Cremades (LA LEY, n.º 1886, 19 de enero de 1988, «La protección al Inversor: Insider Trading») llama, dentro del mercado de valores, el tráfico, más o menos honesto, de **informaciones confidenciales**; en los **automatizados servicios de pagos dentro de la técnica bancaria** (cajeros automáticos, terminales en puntos de venta, etc.) y, en fin, en la pretensión de articular medios legales para la actuación del Letrado en razón a particulares formas de delincuencia (cfr. EL PAÍS, 4 julio de 1981).

(43) Ob. cit., pág. 146.

A la postre, tantas mutaciones son observables con relación a este profesional (44), que conviene preguntarse si las cualidades asignadas al mismo por Prandstraller (genio, dialéctica, pasión y capacidad de convicción), no obstante ser envidiables, siguen permaneciendo todavía válidas.

Máxime, cuando los rasgos atribuidos al Derecho en la medida atrás expresada, escasamente concuerdan con las reales o virtuales significaciones de la ciencia o técnica jurídica actuales.

Ciencia o técnica, así como entorno social, a los que ni puede ni debe permanecer inerte o desinteresado el Letrado.

No es nueva, ciertamente, la idea negadora o superadora del Derecho, ni tampoco lo es el cúmulo de consideraciones escépticas que se han vertido acerca del Orden Jurídico.

Seagle habló de «ciencia de la ineficacia», y el pensamiento de Carnelutti, en alguna ocasión, anunció «la muerte de todo Derecho», al ser regulación hecha para los mediocres, ya que, según decía, los buenos no lo necesitan y los malos no le temen, siquiera definiera esa realidad, el Derecho «como el método para poner orden entre los hombres mediante el mandato» (45).

Hablar de «derecho justo» como un pleonasma y de «derecho injusto» como un contrasentido, puede no tener hoy la rotunda significación que en su momento participara Cathrein a esas expresiones; de la misma manera que ya no es posible —ni, acaso, lo fuese alguna vez— reconocer el Derecho solamente en «lo que vive en el alma de cada hombre honrado e inteligente» (Ernesto Fuchs), pues nuestra época parece decantar un «tipo» de Derecho, con notas sumamente perfiladas, y lo hace a través de posturas o perspectivas ideológicas bien dispares.

El Derecho moderno es concebido como:

- a) Un Derecho de juristas, y no de «gabinete», según la expresión de J. Garrigues, que ha de retomar el contacto, por haberlo perdido, con los «juristas prácticos» (46), (47).

(44) J. A. DE ZULUETA, aludiendo a la posibilidad de quiebra o rompimiento de la homogeneidad profesional (Rev. LA LEY, n° 482, 13-8-1982).

(45) S. SOLER, «Las palabras de la Ley», México, 1969, pág. 41, por donde se cita; vid., además, F. CARNELUTTI, ob. cit., pág. 4.

(46) J. GARRIGUES, ob. cit., pág. 59.

(47) P. BARCELLONA, en ob. cit., págs. 19 y 20, expone que «los científicos del Derecho deberían empezar a rendir cuentas a los magistrados y a los abogados...».

- b) Un Derecho legislado positivo (48), aunque no tanto que permita hacer depender su validez, advertirá Niklas Luhmann (49), de las decisiones del poder político», por lo que ha de aceptarse que al lado de la norma legal, coexistiendo o en contra de la misma, pueda cristalizar el Derecho en el espontáneo y fértil campo de la costumbre (50); y
- c) Un Derecho que presupone «la neutralización ética» y el rasgo de la «generalidad» para que, «en lo esencial», no permita excepción ni privilegio algunos (51).

Mas, aunque los estudiosos y los mal llamados «juristas prácticos» expongan sus meditaciones en orden a los cambios sobrevenidos en distintos planos de la vida, y señalen las repercusiones que han de producirse en la esfera jurídica, lo cierto es que unos y otros creen que los aires revitalizadores o benéficos para el Derecho apenas se respiran en los terrenos de la realidad (52).

Consecuentemente, fácil es predecir, solamente con lo apuntado, que la formación del abogado, anclada en criterios periclitados o inactuales, ha de resentirse ante las exigencias que demanda un adecuado y moderno ejercicio profesional.

Desde hace años aprécianse **tres modos básicos** de ejercer la profesión y que aquí, en España, puso de relieve A. Zaragoza (53):

(48) J. HABERMAS, «La reconstrucción del materialismo histórico», Madrid, 1981, págs. 235 y ss., traduc. de J. NICOLAS MUÑIZ y R. GARCIA COTARELO.

(49) N. LUHMANN, «Modernas teorías de los Sistemas como forma de análisis de la sociedad total», Rev. DISCUSION, 1, pág. 22, Barcelona, traduc. de E. GARZON VALDES.

(50) Vid. J. ORTEGA Y GASSET, «Meditación de Europa», T. IX, págs. 297 y ss., en Ob. completas, Madrid, 1965: «Necesitamos aprender a no imaginar que la realidad derecho consiste sólo en lo que las prescripciones debidamente sancionadas enuncian... La realidad derecho no termina en lo que esas prescripciones formulan..., existen siempre normas que son auténticamente jurídicas y que, sin embargo, nunca fueron sancionadas y estatuidas. El ejemplo de ello ...sería el llamado «Derecho consuetudinario»...».

Fijémonos, sobremanera, en Ordenamientos jurídicos que, aunque parvos, presentan instituciones de fuerte tinte consuetudinario y que viven al lado o, a veces, en contra de la realidad legal: el Derecho Civil Foral o Especial de Galicia.

(51) J. HABERMAS, ob. cit., págs. 237 y 239.

(52) En marzo de 1981, el prof. HERNANDEZ GIL afirmaría, en una de las conferencias que pronunció en la sede de la Fundación Juan March, (Boletín Informativo, n.º 104, mayo, 1981, págs. 29 a 31) que: «...la ciencia del derecho tal y como hoy predominantemente se cultiva es, sin grandes variaciones, la misma de ayer, menos segura de sí misma, rodeada de más saberes laterales, con propósitos y proyectos de transformación, pero sin haberse transformado de una manera profunda...». PEREZ-LUÑO, de la Universidad de Sevilla, escribía (Ob. cit., pág. 92), en 1982, que «Se ha apuntado ...la aparición de un «ius novum» caracterizado por las nuevas técnicas de producción, comercio y consumo; por las más amplias y rápidas relaciones económicas, personales y culturales..., por la tendencia a universalizar determinadas garantías..., **sin que tal fenómeno haya tenido adecuado reflejo en las enseñanzas jurídicas tradicionales...**».

(53) A. ZARAGOZA, «Los abogados y la sociedad industrial», Barcelona, 1982, pág. 53.

En las dos grandes ciudades españolas, Madrid y Barcelona, el porcentaje de ejercicio profesional individualizado era —según investigaciones de los años 1973 y 1974— de un 57 por ciento, frente al ejercicio en forma colectiva, de un 10 por ciento y de un 20 por ciento, respectivamente.

- La forma individual (abogado tradicional)
- Las formas asalariadas (asesores de empresas y empresas legales); y
- Las formas asociadas (despacho colectivo y empresa legal).

Carlo Lega (54) añadía al ejercicio «a la manera tradicional» (basada en una concepción individualista de la profesión y en el presupuesto de la más amplia libertad e independencia profesional, según el mismo autor), «las asesorías jurídicas organizadas» (existentes junto a grandes organismos públicos o privados y en las que surge la figura del abogado empleado o trabajador subordinado a la dependencia y dirección de un empresario), el «trabajo en equipo o en asociaciones o sociedades de abogados para el común ejercicio de la profesión», y lo que llama «un eventual régimen de socialización» de la profesión misma, a ejemplo de lo que ha sucedido en el campo del arte médico.

Estas nuevas formas, en razón de su mismo desenvolvimiento y carácter (asalarización o burocratización del profesional), pudieran determinar o imponer una merma o disfunción en una de las más tradicionales y controvertidas misiones del abogado, cual es la del adecuado desempeño del servicio del turno de oficio.

Nuevas maneras y nuevos comportamientos que llevan en estos momentos al **cuestionamiento del propio sistema colegial**, estructurador de su organización, hasta el extremo de propugnarse por algún sector, y para lo que entiende más segura protección de sus intereses, la constitución de **Asociaciones** o de **Sindicatos**.

3. Constatación de un hecho.

Este no es otro que el de la insuficiencia, para el Letrado de hoy, del modelo de enseñanza ofrecido por los recintos universitarios.

Ni lo es actualmente ni lo fue en tiempo atrás.

Hace casi veinte años, el profesor J. R. Capella señalaría:

«Está claro que ya hoy las enseñanzas impartidas en las escuelas de leyes son insuficientes para iniciarse en la vida profesional. Quienes aspiran a encontrar un puesto de trabajo en la

(54) C. LEGA, «Deontología de la profesión de Abogado», Madrid, 1976, traduc. de M. SANCHEZ MORON, págs. 47 y 79.

administración pública deben pasar por las diversas escuelas paralelas institucionalizadas al efecto... En la **industria**, el graduado en derecho pasa por una escuela parecida, aquí, en la forma de aprendiz mal pagado... Y, en definitiva, lo mismo ocurre con el puro y **simple ejercicio del derecho...**» (55).

Martínez Val apuntará asimismo, más tarde:

«Hoy, la **Universidad** es seria y competente, pero con serlo **no basta para formar el abogado**». (56).

En cualquier caso, ha de significarse, con Moreno Catena (57), que las facultades jurídicas no tienen por misión formar abogados, sino juristas; pero también debemos precisar que aquella insuficiencia es patente.

De un modo generalizado, no ceñido, por supuesto, al proceso formativo del abogado pero con indudables resonancias para el ejercicio de nuestra profesión, los estudiosos preconizan reformas en el sistema de estudios jurídicos.

Los Decanos de las Facultades de Derecho, en las conclusiones provisionales dictadas en Granada, en 1981, pondrían de manifiesto «la necesaria reforma, por lo menos parcial, de los planes de estudios de las Facultades de Derecho» (58), y ya en nuestra época, en 1987, el Consejo de Universidades (59) dio a conocer el informe técnico que trata de estructurar en dos ciclos la carrera del jurista, si bien, frente a esa concepción, se ha pronunciado la Asamblea de Decanos de los Colegios de Abo-

(55) J. R. CAPELLA, «Sobre la extinción del Derecho y la supresión de los juristas», Barcelona, 1970, págs. 44 y 45.

(56) J. MARTINEZ VAL, «Abogacía y Abogados», Barcelona, 1981, pág. 48.

(57) V. MORENO CATENA, «La Voz de Galicia», 6 de noviembre de 1985, en «Presente y futuro de la Escuela de Prácticas Jurídicas».

(58) «La Voz de Galicia», 30 de enero de 1982.

(59) La estructura de la carrera se efectúa partiendo del mantenimiento de una sola Licenciatura en Derecho, organizándola en dos ciclos, impartidos ambos en las Facultades de Derecho, con posibilidad de intercomunicar primeros y segundos ciclos impartidos en Facultades distintas.

Hay una concepción de un primer ciclo de tres años, completo en sí mismo, de modo que el **título intermedio de Diplomado** no sólo permita ya un determinado ejercicio profesional, sino y muy especialmente un determinado acceso a la función pública. El segundo ciclo aparece como un ciclo de especialización, a partir del contenido básico del primero.

gados de España, en sus sesiones de 28 y 29 de mayo de 1987, celebradas en Madrid, dentro del seno del Consejo General de la Abogacía Española (60).

4. Un triple marco normativo.

A modo de colofón, conviene poner de relieve la importancia de tres acontecimientos, de indudable repercusión en la Abogacía y en el proceso formativo de los profesionales que la sirven.

Son estos:

- La publicación y entrada en vigor de la Constitución española de 1978.
- La construcción del Estado de las Autonomías y, de manera muy especial para los juristas gallegos, la promulgación y vigencia del Estatuto de Autonomía para Galicia (Ley Orgánica 6 de abril de 1981, núm. 1/81); y
- La firma del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en 12 de junio de 1985 (Ley Orgánica 2 agosto de 1985, núm. 10/85).

Bastarían, ellos solos, para admitir la existencia de un ciclópeo cambio en la vida jurídica nacional y, por ende, en la esfera de nuestra profesión.

En el primero de esos hitos, propugnándose como «valores superiores» del ordenamiento jurídico de España, y entre otros, «la libertad, la justicia y la igualdad» (art. 1.º.1 CE), por los cuales ha de luchar la Abogacía, hasta sus últimas consecuencias, (cfr. arts. 3.º.2, 39, 42 y 52, especialmente, EGA), y consagrándose constitucionalmente, para «todos», el «derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado» (cfr. arts. 17.3 y 24.2

(60) En las «Conclusiones de las Ponencias de la Asamblea de Decanos 1987», dentro del epígrafe «formación universitaria», puede leerse:

«1. Se considera que las enseñanzas de la Carrera de Derecho deben incluirse en el apartado b) de la Ordenanza preparada por el Consejo de Universidades, es decir, en el grupo de enseñanzas que no establecen un primer ciclo, con el título de diploma u otro semejante, por **estimarse que este título intermedio no puede establecerse, dado el carácter general y coherente de las materias que componen la carrera, sin que, por otra parte, exista una posibilidad de aplicación práctica de ese título, que sólo serviría para devaluar la profesión jurídica.**

Se estimaba ya por el prof. CAPELLA (Ob. cit., págs. 47 y 48) la posibilidad, entendida como socialmente útil, de creación deliberada de «escuelas técnicas de leyes de grado medio», que formen —dice— «rápidamente a la burocracia intermedia de la administración y de los servicios...». Y, al igual que el Consejo de Universidades, apunta «las propuestas tecnocráticas de los ciclos...».

CE) —superior e indeclinable misión de la profesión forense (arts. 8.º y 9.º EGA., en relación con el art.º 436 LOPJ)—, resultará de primordial magnitud y de singularísima trascendencia la afirmación de esos pronunciamientos en la diaria vida profesional del Letrado.

El segundo de los acontecimientos —legal reconocimiento de Galicia como «nacionalidad histórica», que se constituye en «Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno», cfr. art. 1.º EAG— también ha de incidir, con gratificante y vital alcance, en nuestra profesión, ya que si «a través de instituciones democráticas», la Comunidad ha de asumir «como tarea principal, la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses» (cfr. art. 1.º.2 EGA), entre éstos estará, sin recelo alguno, el respeto, conocimiento y aplicación de su peculiar y específico Derecho (61).

Constitución y Autonomía suponen, ya desde ahora y en todos los casos, esperanzadores soportes, legitimadores y superiores sustentos en los que ha de apoyarse con fuerza el devenir de nuestro diario ejercicio profesional (62).

Finalmente, la firma del Acta de Adhesión por parte de España supone la aceptación del «acquis communautaire», la aplicación directa y la primacía del derecho comunitario, salvo aquellos actos o normas sometidos a reglas de transitoriedad (63), con lo que la tarea que aquí ha de asumir e imponerse el abogado resulta, ciertamente, de considerable entidad.

Como lo ha de ser la regulación normativa de los **despachos profesionales** que actúen en la forma de «asociados» o de «corresponsales» de bufetes extranjeros, y, sobremanera, la correcta interpretación, en nues-

(61) Vid. arts. 27.4 y 5, 37.2, 38, en relación con los arts. 20 a 22 EAG.

(62) J. L. MEILAN GIL, «El marco jurídico constitucional de las Autonomías», en el libro *Autonomía, Hacienda y Régimen Local en Galicia*:

«La Constitución —señala el autor— abre un proceso, señala un punto de partida, fija un marco flexible, pero en definitiva el resultado corresponderá al ejercicio de la libertad con todo el riesgo y la ventura que ésta siempre tiene... La Constitución de 1978 es un nuevo intento en nuestra inestable historia contemporánea. Y por lo que se refiere a las autonomías tiene casi la impronta de lo que se estrena». Págs. 42 Y 43.

(63) A. HERNANDEZ MARTIN, «El Abogado y la CEE», en *Boletín del I.C. Abogados de Madrid*, núm. 1/1987, enero-febrero, págs. 45 a 59. Entiende este abogado que el Acta de Adhesión de España a la C.E. no establece ningún período transitorio, por lo tanto —según él—, los arts. 60 y ss. del T.C.E.C., como la Directiva de 22 de marzo de 1977, son directamente aplicables en nuestra patria desde el 1.º de enero de 1986.

tro país, de la Directiva 77/249/CEE, de 22 de marzo de 1977, del Consejo de las Comunidades Europeas, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados (modificada por el Acta de Adhesión de 1979 y por el Anexo I, en relación con el art.º 26 del Acta de Adhesión de España), y la del Real Decreto de 21 de marzo de 1986, núm. 607/86 (M.º Justicia), desarrollando aquélla (Rep.º Leg. Ar. 1986, R. 991), (64).

-
- (64) El art. 1.º R. D. 21-3-1986 permite, «en régimen de prestación ocasional de servicios» a los abogados nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas establecidos con carácter permanente en aquéllos, el libre desarrollo, en España, de sus actividades profesionales, prohibiendo la apertura de despachos en nuestra patria a los «abogados visitantes».

Por abogado se entenderá, a estos fines, y según dispone art. 2.º del citado R. D., toda persona facultada para ejercer sus actividades profesionales, bajo alguna de las denominaciones siguientes:

Alemania: Rechtsanwalt; Bélgica: Avocat/Advocaat; Dinamarca: Advokat; Francia: Avocat; Grecia: Dekigoros; Irlanda: Barrister, Solicitor; Italia: Avvocato; Luxemburgo: Avocat-Avoué; Países Bajos: Advocaat; Reino Unido: Advocate, Barrister, Solicitor; y Portugal: Advogado.

Para las actuaciones ante Juzgados y Tribunales o ante Organismos públicos, así como para la asistencia a detenidos o presos y para las comunicaciones con presos y penados, el **abogado visitante** deberá concertarse con un abogado inscrito en el Colegio en cuyo territorio haya de actuar (art. 6.º, R. D.). Si el abogado comunitario «en régimen de prestación ocasional de servicios» hubiere tenido en un mismo año **más de cinco** actuaciones profesionales ante Tribunales colegiados **o de diez** ante Organos unipersonales y organismos administrativos, se le hará saber (cfr. art. 9.º.2 R. D.) que su actuación quedaría sometida a las normas que regulen el derecho de establecimiento.

Signifiquemos, finalmente, con el nombrado Hernández Martín (ob. cit., pág. 53), que la regulación presente no establece la posibilidad de actuar en concierto con un Procurador de los Tribunales, en lugar de con un Abogado, regulado —dice el autor— en el art. 5, 2 de la Directiva de 1977, aunque como consecuencia de la aplicación directa del Derecho Comunitario, dicha posibilidad sería válida —en su opinión— en España, con posibilidad de conflictos ante el Tribunal de Justicia, conforme advierte.

Destinada a reagrupar a todos los abogados de la CEE, se ha constituido en Bruselas la «Asociación Europea de Abogados» (AEA), cuya asamblea constituyente tuvo lugar el 11 de octubre de 1987. Vid. CRONICA, n.º 2, noviembre de 1987, Rev. Jurídica LA LEY, pág. 3.

IV.—FUTURO DE LA ABOGACIA: SU DIRECCION HACIA LA ESPECIALIZACION.

Si el fenómeno reduccionista sienta su presencia en la esfera iusprivatista y, en alguna medida, en la misma función del abogado, cuando se intenta obstaculizar o eliminar su independencia, el de **la especialización** ha entrado de lleno en el quehacer de este profesional.

Cabe decir—al igual que sucedió en otras esferas del saber o de la técnica— que el paradigma del profesional forense de vastas competencias se atenúa en nuestro tiempo ante el especialista, al socaire de variadas transformaciones, exigencias y nuevas disposiciones de la sociedad (65), (66).

En nuestra profesión, determinadas causas específicas, al lado de la generales, permiten apreciar la aparición y mantenimiento de abogados ejercientes en concretas y particularizadas materias. Se escribe, así, por el profesor Capella, acerca de los «abogados-arrendamiento», «abogados-contencioso», «abogados-derecho fiscal», «abogados-laboral», «abogados-sociedades», etc. (67). Y es que, para este autor, el carácter de la producción moderna exige especializaciones, no generales (derecho privado, derecho penal, etc.), sino mucho más concretas, citando, entre ellas: derecho fiscal, derecho laboral, crédito, legislación sobre sociedades, capital extranjero o administración pública.

No sólo el tinte o talante productivo, como en los casos anteriores, determina la puesta en marcha de esas peculiares especializaciones. A veces, un nuevo cuadro de valores, una necesidad de regular críticas situaciones familiares o conyugales, junto a significativos acontecimientos jurídico-políticos, indican el camino de la especialidad: en la esfera del derecho matrimonial, en el terreno del derecho comunitario europeo y, hasta en parca medida, en derecho autonómico.

(65) Con referencia al intelectual (y el abogado debe serlo en persistente y rigurosa medida), el profesor TOVAR declaraba que «en el mundo moderno ...las ciencias, los conocimientos, se han vuelto complicados e inalcanzables para una sola persona. Hace siglo y medio, Hegel lo sabía todo, lo explicaba todo. Ahora es imposible, ahora los intelectuales somos especialistas y nuestro papel es más modesto...». (El País, 23 febrero de 1982).

(66) «Los saberes, entiende A. CAMPILLO («Adiós al progreso. Una meditación sobre la Historia», Barcelona, 1985), «no han seguido el camino de la acumulación y unificación de sus hallazgos, sino el camino de la sustitución y diversificación de los mismos. Avanzan mediante especializaciones y desplazamientos laterales cada vez más acelerados... Todos somos especialistas, todos somos expertos en algo, y cada uno procura ser más experto que sus compañeros de oficio... La atomización y la competitividad son los rasgos característicos de los saberes contemporáneos». Págs. 76 y 77.

(67) Ob.cit., págs. 41 y 45.

Otras consideraciones, derivadas de lo que Viñas llama «crecimiento incesante y rápido del derecho positivo» (68), propicia el auge de la especialización.

Surgiendo, en fin, de un modo continuo novísimos medios técnicos que procuran su aplicación a labores de investigación, documentación, enseñanza y tratamiento de materias relacionados con el Derecho —Jurimetría, Juscibernética, Informática jurídica, Tratamiento electrónico del Derecho y similares—, oímos hablar de «analistas de documentación», «juristas consultores» o «analistas consultores», lo mismo que de «abogados dedicados al estudio del lenguaje jurídico» (69).

En nuestra personal consideración, **la especialización profesional** se inserta dentro de **un proceso de racionalización y de reflexiva conciencia** sobre las limitaciones de la naturaleza humana, al tiempo que en **un superior entendimiento de la tarea** acometida por el Letrado. El abogado especialista, del mismo modo que se instala en la **vocacional o elegida parcela** de la técnica jurídica, muestra uno de los rasgos definidores del desenvolvimiento y del futuro de la profesión, uno de los cuales será, sin duda, el de prever o intuir cuánta importancia y vitalidad asoman en la regulación y tratamiento jurídicos de aquellos aspectos o situaciones sociales en los cuales se precisa de sus saberes.

Asimismo, renuncia al encastillamiento y niega la aplicación de todo esquema cerrado, aislado y conservador, propio de lo que B. M. Cremades llama «abogado internista o doméstico».

Valga reiterar que la prolífica y desorbitada producción legislativa determina la conveniencia de una mesurada inhibición, por parte del profesional, en alguno de los hoy complejos campos del Derecho, si es que sigue optando por un mínimo respeto a su misión. Un ponderado talante o un acercamiento al mundo del raciocinio, invita, creemos, a la especialización.

Adentrarse en esta época a la totalidad de los saberes jurídicos o, si se prefiere, a lo más asequible de ellos, debe consolarlos sin tasa a quienes se lo propongan.

Los que lo hagan con aprovechamiento, calificados han de quedar como titanes. Más que genios o sabios, resultan santos, porque intentar

(68) Cito por A. ZARAGOZA, «Los Abogados y la Sociedad...», pág. 56.

(69) Vid. M. SANCHEZ MAZAS, «De la Jurimetría a la Informática Jurídica actual», en SISTEMA 6, julio de 1974. En La Coruña, el Consejo General del Poder Judicial y el Centro Regional para la Enseñanza de la Informática impartieron un Seminario sobre Informática Judicial, del 25 al 29 de junio de 1984.

hoy día una global tarea —sin merma del generalizado conocimiento jurídico que el Letrado ha de poseer— y sin posibilidades, deviene temerario. Aunque permanecer en esa ciclópea acumulación de datos, conceptos, doctrinas y normaciones, ayuno de certezas, tampoco sea propio de un abogado.

Cierto es que ha habido ilustres voces en la profesión, Ossorio y Gallardo (70) entre ellas, que se pronunciaron en contra de la especialización; mas, en estos momentos, dentro de las características asignadas al pregonado «ius novum» o al derecho moderno, someramente reseñadas atrás, figurando entre ellas las de ser una técnica de expertos, generalizada y universalizada, habrá de imponerse lo que Habermas llama «conocimiento especializado» por parte del que lo maneja (71).

El citado R. H. Viñas (72) precisa que:

«Ya no se puede dominar todo el campo jurídico como antaño...; y así como el ejercicio individual de la medicina ha ido cediendo el paso a formas de trabajo asociado, pienso que también está llegando la hora de que los estudios jurídicos deberán funcionar sobre la base del trabajo común de distintos especialistas».

Esta opinión, que estimamos muy pertinente y con sobrados refrendos en la práctica forense española, donde cuenta con destacados defensores (73), no entraña, en nuestra opinión, acto aislado alguno. Antes bien, aceptada o apreciada en latitudes bien diferenciadas de la nuestra, Rusia, por ejemplo (74), se inserta en lo que antes llamamos, y reiteramos aquí, **un proceso de racionalización y de reflexiva conciencia.**

(70) En ob. cit., pág. 207, decía que «...en la Abogacía, la especialización toca los límites del absurdo. Nuestro campo de acción es el alma, y ésta no tiene casilleros...».

Opinión que, en la actualidad, nos parece excesivamente radicalizada y, al tiempo, alejada de la concreta circunstancia que vivimos. El «phatos» que encierra la proposición y el hiperbólico tono de la misma resultan más que evidentes.

(71) Ob. cit., págs. 235-236: «El derecho moderno es, en gran medida, un derecho de juristas: con el juez y el funcionario con formación jurídica, la judicatura y la administración pública se han profesionalizado. Pero no solamente la aplicación de la ley, sino también la jurisprudencia, cada vez se vincula más a procedimientos formales y, con ello, al **conocimiento especializado** del jurista».

(72) R. H. VIÑAS, en la obra de A. ZARAGOZA, «Los Abogados y la Sociedad...», pág. 56.

(73) A. GARRIGUES WALKER, en Rev. INDICE, núms. 286-287, 1 y 15 de marzo de 1971, Madrid, pág. 51, «El Abogado del año 2000. ¿Tribuno de la plebe? J. M. MARTINEZ VAL, en «Abogacía y...», pág. 53, estima que «tras la Licenciatura y en plena profesión (otra cosa es que) pueda venir la especialización. Hasta es posible que esté indicada por la prolijidad administrativa y legislativa. (...)».

(74) E. L. JOHNSON, «El Sistema Jurídico Soviético», Barcelona, 1974, pág. 306, traduc. de J. R. CAPELLA y J. CANO TEMBLEQUE, refiriéndose a la Abogacía, escribe, para la época de la publicación, por supuesto, que «cada Colegio elige un Presidium o Comité que se encarga de establecer unos despachos de asesoría jurídica... El Presidium asegura la existencia de **especialistas** —lo de negrita es nuestro— de las distintas ramas en cada despacho».

V.—PRACTICA JURIDICA Y PASANTIA.

La pericia, en último lugar.

Así decía el que fuera Decano del Colegio de Abogados de Madrid, Ossorio y Gallardo (75), en la quíntuple exigencia o dimensión que imponía al que quisiera ejercer la profesión de una manera permanente: «En el abogado... Primero es **ser bueno**; luego, **ser firme**; después, **ser prudente**; la **ilustración** viene en cuarto lugar...».

En esencia, apuntaba al singular y verdadero problema del Letrado, al substrato que da vigor y sostiene el exclusivo y elegido ejercicio profesional: moral o de concepción de oficio (76).

Todo, o casi todo, entonces, dependerá, para adquirir aquella pericial disposición y, sobremanera, el resto de las notas o exigencias, de la forma en que subamos los primeros tramos profesionales. Subida —o, mejor, andadura— que demanda, o no niega, si se prefiere, la presencia y la ayuda orientadora y forjadora del preparado maestro.

En tal actitud orientadora, sin excluirse, caben sistemas o métodos varios (77).

Y, así, frente o al lado del tradicional sistema de **la pasantía** (entendiendo que «las oficinas de los abogados no son el único lugar en donde se ejerce el Derecho» (78), se habla de **las Escuelas de Práctica Jurídica** o de la presencia operativa del iniciado en **centros, departamentos o sitios relacionados con el mundo jurídico** (79).

(75) Ob. cit., pág. 8.

(76) A. OSSORIO, «La Justicia», T. I. (La Justicia Poder), pág. 172, Buenos Aires, 1961.

(77) En las conclusiones de las VI JORNADAS DE ESCUELAS Y CURSOS DE PRACTICA JURIDICA DE ESPAÑA, celebradas en Málaga los días 21 al 23 de mayo de 1987, teniendo como organizador al I.C. de Abogados de dicha ciudad, se aprobaron —como única conclusión— «las Directrices para la elaboración de una futura Ley Orgánica reguladora de las Escuelas de Práctica Jurídica». En ellas, la enseñanza (Directrices concretas 1 y 10) irá encaminada a lograr: a) La eficaz formación en las técnicas y modos de actuación profesional; y b) El adiestramiento en el ejercicio profesional ante los Juzgados, Tribunales, Organismos y Oficinas Públicas. El número de cursos se fija en dos, con un mínimo de 400 horas de enseñanza.

En la Memoria Justificativa o Anexo a las referidas directrices, apúntase que el sistema de **pasantía...**, «hace ya tiempo que **ha devenido inservible para los abogados de nuestro tiempo**». Cítanse como causas de esa situación, «sin ánimo de agotar su enunciación», la incorporación masiva de jóvenes Licenciados a los Colegios de Abogados, el ritmo acelerado de las sociedades actuales, que impulsa a esos jóvenes a realizar (se) rápidamente, y la complejidad del Ordenamiento Jurídico moderno...

(78) II Ponencia del IV Congreso de Abogados Jóvenes, celebrado en Zaragoza, los días 2, 3 y 4 de octubre de 1986, titulada «Problemática de la iniciación en el ejercicio de la Abogacía», de F. ESCURA SERES, miembro del Grupo de Abogados Jóvenes de Barcelona, pág. 60. Cortes de Aragón y Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza, Zaragoza, 1986.

(79) II Ponencia del IV Congreso..., págs. 59 y 60, plantea «otros sistemas alternativos a la pasantía: a) Modificación del plan de estudios universitarios; b) Trabajos relacionados con el Derecho; y c) Escuelas de Práctica Jurídica. Dentro del grupo o apartado b), señala «la posibilidad de realizar ...prácticas en otros centros (distintos de las oficinas de los abogados), tales como la Administración Pública, los departamentos jurídicos de empresas, despachos vinculados con el mundo jurídico (Notarías y Despachos de Procuradores) o en los propios Juzgados. Pudiéndose, asimismo, efectuar una combinación entre ellos, tal y como es el caso alemán».

Máxime ahora, se escribe, cuando España «es el único Estado miembro de la Comunidad Europea que permite el acceso al ejercicio de la Abogacía sin más título habilitante que el de la Licenciatura en Derecho», pues que «en todos los demás, con sistemas diversos, se añade a los estudios universitarios alguna exigencia que garantice una mínima formación profesional práctica, dada la importancia social del abogado» (80).

Teóricamente, no habría inconveniente en admitir o en adoptar la compatibilización de los diferentes tratamientos. Sin embargo, nos parece que la servidumbre del tiempo, en la realidad o en la práctica, lo impediría o, en buena medida, lo dificultaría.

Todos sabemos de la agobiante soledad que, ocasiones, lleva consigo el profesional y que ha de superar por la fidelidad debida al Derecho, en la confianza de que éste canalizará de la mejor forma las pretensiones que en justicia postula, alejando de él la explicable tentación, mentada por el juez Holmes, de adoptar el punto de vista del «bad man», del hombre malo, lavando o rociando el Derecho con «ácido cínico».

Pero, sin necesidad de alcanzar lo que Llewellyn llamaba las auténticas cimas del Derecho (81), con palabras del mismo, «una mano experta, segura y reposada resulta indispensable». Y lo es, entre otras razones, porque el talante iluminador del guía, ahondando en la irrenunciable «concepción de oficio», ha de impregnar al nuevo Letrado a fin de que éste la sienta como algo propio y ya inseparable.

Trataríase, por ello, de conceptuar el avezado compañero como un colaborador, como un portador de algo más que los meros saberes jurídicos. Como un portador o titular de conductas que aspira a la posesión de un conocimiento entendido, en expresión de Cassirer, como conceptualización de la experiencia.

Un transmisor de «ideas y estilos», del «patrimonio espiritual a través de las generaciones» (82), y, con ese alcance, sí será efectiva la institución de la pasantía, como años atrás expusiera el Decano Iglesias Corral.

Ocurre hoy que este tradicional modo de iniciar el ejercicio profesional presenta facetas y problemas que no se acomodan a las exigencias del tiempo presente.

(80) Conclusiones de la VI Jornadas..., en la Memoria Justificativa.

(81) K. N. LLEWELLYN, «Belleza y estilo en el Derecho», Barcelona, 1953, pág. 47, traduc. de J. PUIG BRUTAU.

(82) M. IGLESIAS CORRAL, «Los Abogados y su dedicación profesional», texto de la conferencia pronunciada por el autor en el Colegio de Abogados de Madrid, el 21 de abril de 1976. En el Boletín del I.C. de Abogados de La Coruña, núm. 22, noviembre de 1976, pág. 39.

Creo que fue Couture quien anunció que la Abogacía moderna, al igual que la Medicina, se iba haciendo más preventiva y, en esa disposición, el Abogado no procede dogmática, sino críticamente. Actitud crítica que asimismo asoma en muchos «abogados jóvenes», con reflejo, por ejemplo, en el entendimiento y alcance de la propia tarea, en el funcionamiento del sistema colegial y hasta en el cuestionamiento del mismo cuadro organizativo de la Institución.

Adviértese también, por variadas razones, y no solamente de matiz jurídico, que el tratamiento dado hasta ahora a la pasantía ha resultado insatisfactorio (83). Y, en consecuencia, los mismos profesionales propugnan una nueva y diferente dimensión de este instituto, cuando no su sustitución o reemplazo por otras formas; pero, de mantenerlo, que se haga con una regulación de carácter obligatorio.

Lo que resulta, al tiempo, evidente es la aparición de Escuelas de Práctica Jurídica como instrumento proporcionador de «un adiestramiento práctico», tratando de buscar «el mejor ejercicio de las actividades profesionales» (cfr. arts. 2.º y 1.º de los Decretos de 2 abril 1955 y 12 noviembre 1970, respectivamente).

Con todo, nos preguntamos: la práctica jurídica, el mejor ejercicio de la profesión, ¿llegará de la mano de una Escuela?

El aspecto posibilista no se niega.

Si a la imprescindible labor formativa, en el sentido de forjar auténticos profesionales —recordemos, con la voz de Calamandrei, la innoble farsa del aprendizaje forense— (84), unimos la inexcusable enseñanza del palpito deontológico, ausente, casi siempre, de la previa instrucción universitaria, y el diario testimonio o magisterio del experto, la **eficacia orientadora** de la pasantía no puede negarse.

Más es imposible ofrecer.

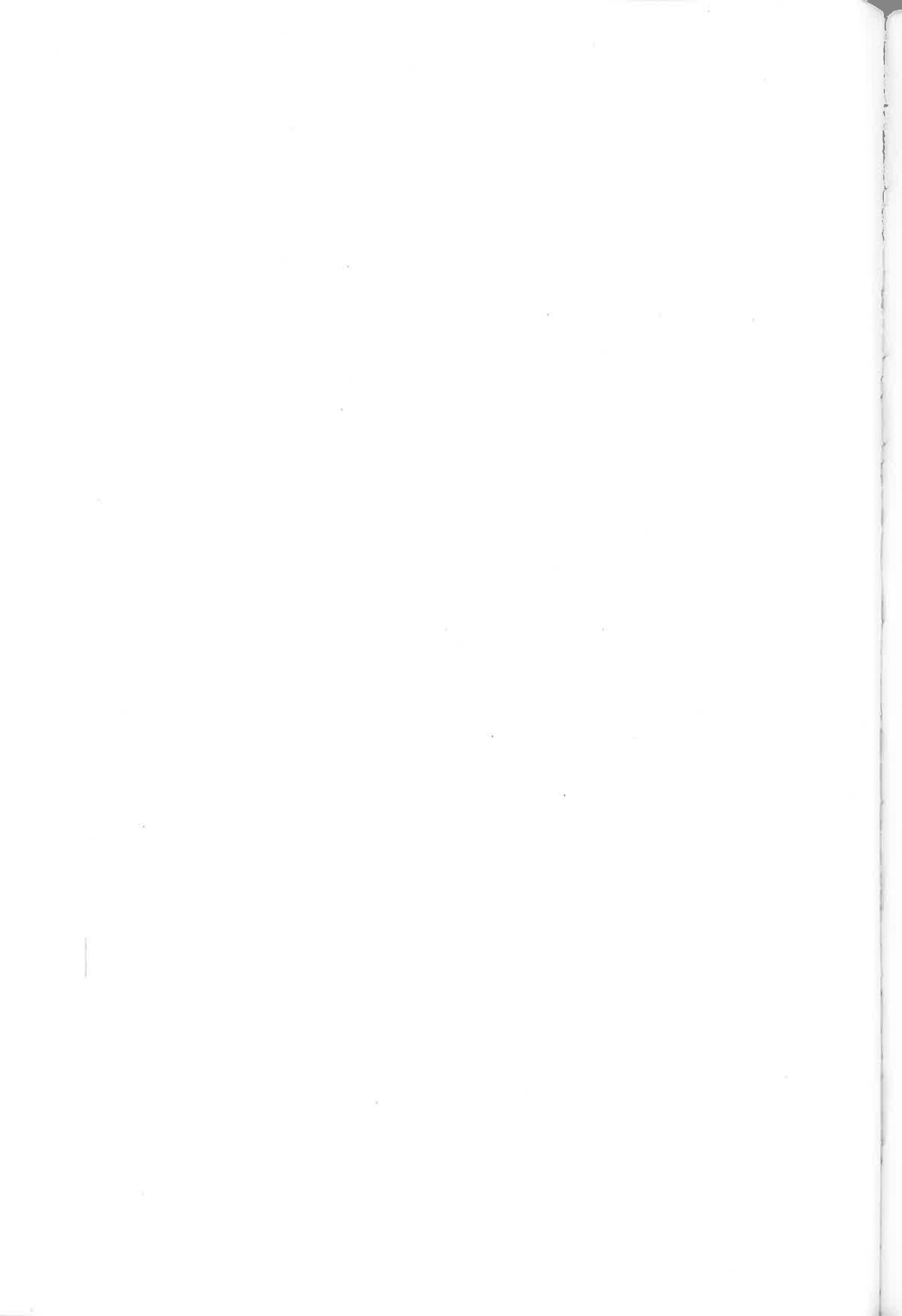
Y es que el alejamiento y la dejación de la duda profesional, eterna y hamletiana duda, ante el caso consultado o ante la tremenda contingencia de un proceso, únicamente se consigue con la verdadera práctica, mostrada ésta en cada supuesto, en cada vida y en cada mundo singularizado.

(83) En el año 1985, el Consejo General de la Abogacía Española elevaba al Ministro de Justicia un proyecto, con Memoria Justificativa, sobre **pasantía obligatoria**.

La Memoria indicaba, entre otras consideraciones, que «...acaso por la masificación general de la Universidad y el... gran número de Licenciados que han ido accediendo a los Colegios de Abogados, ese procedimiento formativo..., no ha podido llevarse a cabo por la mayor parte de quienes constituyen... nuevas promociones».

«El sistema español de formación de Abogados ha quedado así, de hecho y de derecho, aislado de los procedimientos de ingreso en la Abogacía que rigen en la mayor parte de los países de nuestro mundo de cultura y, desde luego, en la totalidad de los que integran la Comunidad Económica Europea».

(84) P. CALAMANDREI, «Demasiados abogados», Buenos Aires, 1960, pág. 206, traduc. J. R. XIRAU.

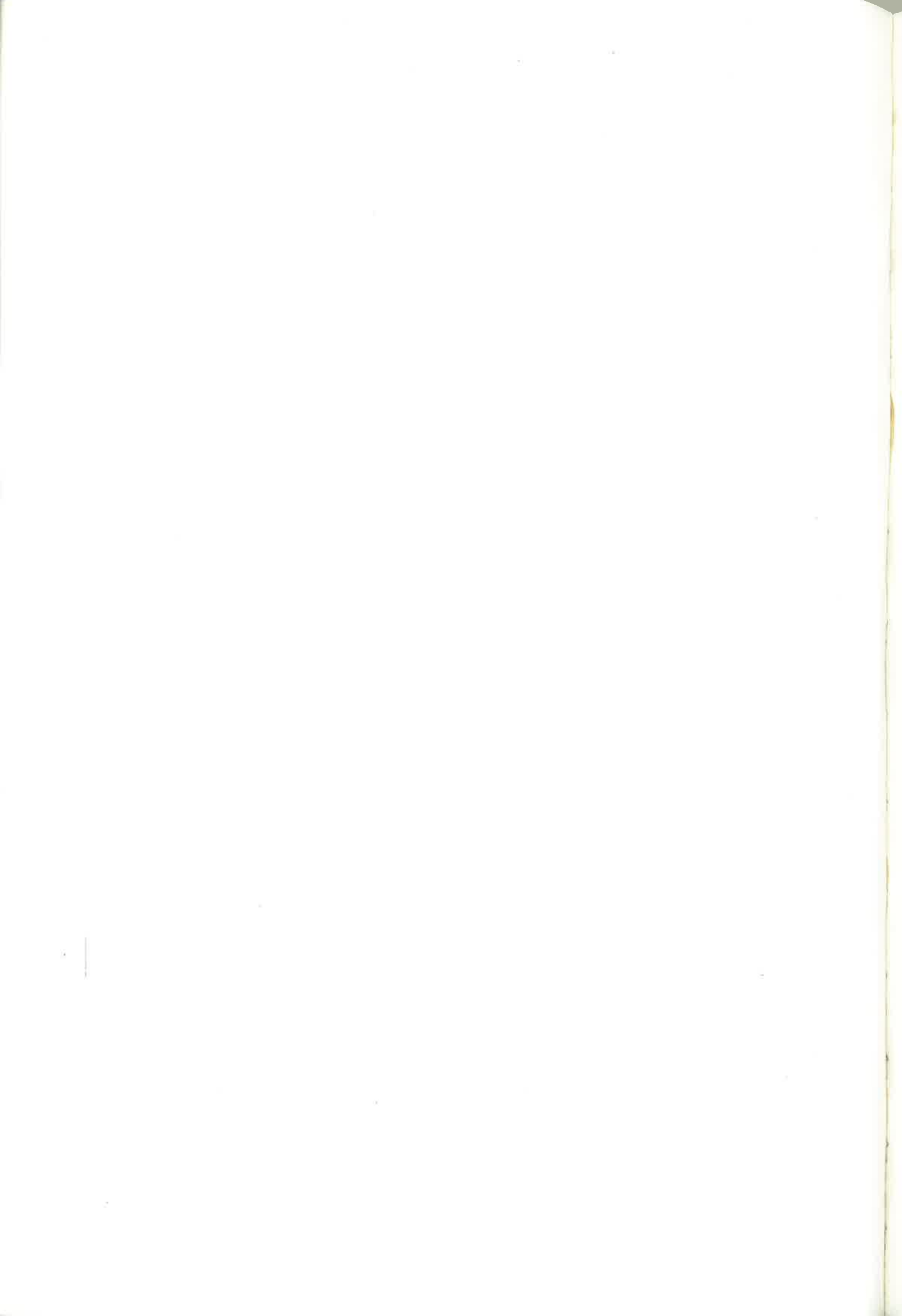


II

CONTESTACION

DEL EXCMO. SEÑOR

DON JOSE LUIS MEILAN GIL



Señores Académicos:

Los usos de esta Academia, que han cuajado en tradición de amable cumplimiento, permiten que no justifican, que conteste al encomiable discurso de un reencontrado compañero universitario.

Nació José Seoane Iglesias en Betanzos el 30 de marzo de 1934. Cursó estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, como alumno oficial, durante los cursos de 1951 a 1956.

Ejerce como abogado en Ferrol, ciudad en la que vive desde su infancia, y a cuyo Ilustre Colegio se incorporó el 25 de febrero de 1964, haciéndolo al de La Coruña en 24 de junio de 1974. Desde el 14 de diciembre de 1985 es Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Ferrol.

Fue nombrado Académico Honorario de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación el 3 de noviembre de 1979, habiendo sido designado Académico Numerario por el Pleno de aquélla, por unanimidad, en 7 de marzo de 1987.

Miembro Numerario, asimismo, desde el 2 de diciembre de 1983, del Seminario de Estudios Galegos.

Fue nombrado integrante de una Ponencia para coordinar y dirigir los trabajos de actualización de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, en el seno de la Comisión Superior para o estudio do desenvolvemento do Dereito Galego.

Ha obtenido diplomas en Cursos de Educación Sanitaria sobre Alcoholismo (1981), Drogodependencias (1982) y Educación Sanitaria (1984), organizados por la Asociación de ex-Alcohólicos Españoles de Ferrol, Xunta

de Galicia y Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, actuando como profesor.

Participó, con ponencias y comunicaciones, en el I y II Congresos de Derecho Gallego (1972 y 1985); en las Jornadas Jurídicas del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña (1975, 1983 y 1985), y, en el I Congreso de la Abogacía Gallega; también participó, con su Colegio de Ferrol, en el II Congreso de la Abogacía Gallega, celebrado en Vigo, en noviembre de 1987, llevando una comunicación acerca del Turno de Oficio. En 1983 asistió al Congreso de la Asociación Internacional de Jóvenes Abogados (AIJA), celebrado en Helsinki, el año 1983. Y, en junio de 1987, participó en las I Jornadas sobre Turno de Oficio, Justicia Gratuita y Asistencia al Detenido o Preso, organizadas por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, haciéndolo, también, en junio de ese año, en el I Encuentro Galai-co-Minhoto, celebrado en Portugal.

Entre los trabajos de carácter jurídico publicados figuran: «El Juicio de Faltas pide una reforma a fondo»; «¿Desajuste del Derecho?»; «Desarrollo histórico del Derecho Gallego»; «El ordenamiento jurídico gallego y el problema de las fuentes»; «La Disposición Adicional 1 de la Ley de Arrendamientos Rústicos: su reflejo y repercusión en algunos ámbitos del Derecho Agrario Gallego».

El nuevo Académico Numerario es, ante todo, un abogado. En él profesión y vida se unen esencialmente expresando la realidad de una vocación meridiana. Un abogado con preocupaciones de profundizar en el esclarecimiento del Derecho y con particular atención al Derecho Gallego, que le honra. Nada tiene, por ello, de sorprendente el tema y el contenido del discurso que acabamos de escuchar. En un mundo de cambios tan acelerados y profundos, en que el horizonte del segundo milenio no constituye una fecha remota, es comprensible que se reflexione sobre la propia profesión y su adecuación a los previsibles requerimientos de la sociedad.

Una reflexión realizada al hilo de esclarecidos cultivadores del Derecho en diálogo fecundo. No me resulta fácil continuarlo en esta contestación, cuando en esta asamblea existen tantos ilustres y experimentados profesionales de la Abogacía. Sacando de la circunstancia virtud, aprovechándome de mi condición de profesor universitario, trataré de continuar la reflexión sobre dos puntos fundamentales planteados por el nuevo Académico en su discurso: la formación del abogado reclamada por los cambios sociales y la especialización.

El abogado es jurista. La primera fase de su formación será, por tanto, común a todos los que se dedican genéricamente al Derecho. La formación jurídica indispensable ha de adquirirse en la Universidad, Y aquí surge una de las grandes cuestiones que plantea el nuevo académico.

¿Responden satisfactoriamente las Facultades de Derecho a las exigencias que demandan la sociedad presente y del futuro inmediato? La respuesta habrá de referirse a planes de estudio y a métodos de enseñanza, y a medios materiales y a la selección del profesorado y su régimen jurídico, y a la proporción profesor-alumno.

Este amable trámite académico no permite más que apuntar ideas. Por limitarse a un solo punto habría de subrayar que la actual organización de la enseñanza universitaria pone trabas a algo que justamente destacaba como necesario el nuevo académico: la proximidad de la enseñanza del Derecho a la realidad. Tan comparto esa necesidad que insisto en las ventajas de explicar un **Derecho vivo** y a ser posible un **Derecho vivido**. No sólo la enseñanza se enriquece con la experiencia del caso real —no caso teóricamente práctico, permítaseme el juego de palabras— sino que impulsa la investigación. No quiero exigir en única esta aproximación; pero su defensa es tan necesaria como pintoresca, dada la legislación existente sobre incompatibilidades del profesorado. En otras carreras es posible que resulte fecunda; en la de Derecho resulta notoriamente perjudicial.

La rigidez de los planes de estudio constituyen otra rémora para una adecuada formación jurídica adecuada a la variables necesidades de la sociedad. Y aunque la programación universitaria no pueda traducir la especialización que el ejercicio profesional del Derecho requerirá, debe, al menos, reflejar las orientaciones fundamentales a que servirá para aquélla.

Desde este punto de vista pienso que la formación no se circunscribe al momento inicial de la vida universitaria. Hoy, más que nunca, se trata de una tarea permanente, que ha de desarrollarse de un modo adecuado al ritmo y circunstancias que derivan del ejercicio profesional del Derecho. Y ha de reconocerse que son más bien iniciativas surgidas de la sociedad, al margen de la Universidad, las que mayoritariamente y en alguna medida afrontan esa necesidad. Una colaboración entre la Universidad y los Colegios de Abogados, de acuerdo con una programación cuidadosamente estudiada, podría dar satisfacción a ese requerimiento de un modo regular.

El nuevo académico se ha referido al cambio constitucional y su influjo en el Derecho. Nada más grato que insistir en ese tema. Por la naturaleza de la profesión, el abogado es defensor de la justicia y de las libertades y luchador contra todo lo que pueda cercenarlas o desnaturalizarlas, cualquiera que sea la rama del Derecho que sea objeto de su actividad profesional. **In dubio pro libertate.**

Ese mismo aprecio por la libertad debe presidir las sanas reglas de la competencia profesional. He dicho sanas; sin que estén directa o indi-

rectamente viciadas por posiciones privilegiadas extraprofesionalmente o colusorias de cualquier tipo.

Por último, la dirección apuntada por el nuevo académico hacia la especialización plantea ese difícil e indispensable equilibrio entre la formación general y el dominio de sectores específicos, como un trasunto de humanismo y técnica. Para una satisfactoria solución creo que conviene insistir, desde el comienzo de la formación universitaria, en la unidad del Derecho, como enseña la misma realidad, por encima de la división convencional en asignaturas académicas. Aun con sus principios y reglas específicas, existe una innegable —y fecunda— intercomunicación en cuyo hábito ha de formarse a los juristas.

Desde otra perspectiva, el ejercicio personal de la profesión de abogado, no necesariamente solitario, puede ser realizado articuladamente, sin que tampoco necesariamente haya de diluirse en el «macrodespacho», concebido como una auténtica empresa de servicios. Cualquiera que sea la fórmula, esa inevitable especialización reclama el diálogo jurídico habitual con otros colegas, mutuamente enriquecedor e indispensable para ofrecer respuesta cabal a las complejas y variadas demandas de los potenciales clientes.

En este campo existe mucha tarea a realizar. Para ello será necesaria una cierta imaginación, una elemental audacia y valentía para encontrar esas nuevas formas de ejercicio profesional, sin quedarse numantamente acantonados en lo que, por ser accidental, es cambiante en el ejercicio de la profesión de abogado.

Siempre resultará indispensable la calidad humana al desempeñar la técnica. Y no pocas veces la evolución de los hechos sociales y económicos requiere que el abogado sea, no el representante de una parte, sino el árbitro —«perito» y «hombre bueno»— que dirime complejas cuestiones, que por su proyección económica o dimensión internacional, se desea evitar que se vuelvan contenciosas.

Debo poner punto a las incitaciones que provoca el discurso del nuevo, sólo convencionalmente, académico. Esta Corporación se enriquece con la alta calidad humana del recipiendario y personalmente me honro en expresarlo en la circunstancial representación que se me ha concedido. Muchas gracias.